

ISSN 1317-5149
Depósito Legal pp 200102ZU955

COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ZULIA

LEX NOVA

AÑO 2010 / Nº 250

SUMARIO

Sumario

Presentación

Abog. Mario Torres Carrillo..... 05

La Interpretación del Tribunal Supremo de Justicia y los Medios Alternos resolución de conflictos.

Dra. Laudibeth Avendaño y Dra. Pamela Celedón.....06

La Mediación en el Derecho Penal.

Dra. Laudibeth Avendaño.....30

Implicaciones del Perfil Actual del Empleador.

Susana Atencio Shank-Serrano.....54

La Dimensión Espacial como elemento condicionante del ejercicio de la Potestad Tributaria Municipal.

Dra. Lorayne Finol Romero y Dra. Susana Pérez Báez.....96

*** APORTE AL DERECHO COMPARADO**

Discurso

Dr. Alexander Torres.....133

Año 2010 / N° 250

Directora-Editora:

Dra. Nelly Manasía

Asistente de la Revista:

Lcdo. Erick González.

Consejo Editorial:

Dra. Alix Aguirre Andrade

Dra. Edith Mabel Cuñarro

Dr. Luis Eduardo Díaz

Dra. Laura García

Dr. Francisco Marín

Dr. José Mena Duarte

Dr. Jesús Párraga

Dr. Iván Pasqualucci

Dra. María Inés Arias

Dra. Marielis Caridad

Consejo de Asesores:

Dr. Luis Acosta

Dra. Carmen Celinda Alcalá

Dra. Miriam Álvarez

Dra. Elida Aponte

Dr. Paúl Aponte

Dr. Merving González

Dr. Alberto La Roche

Dr. Salvador Leal Wilhelm

Dra. Carmen Adela López

Dra. María Milagros Matheus

Dr. Ney Molero

Dra. Eduviges Morales

Dr. Jorge Morales Manzur

Dr. Kurt Nagel von Jess

Dr. Hermann Petzold

Dra. Lorena Rincón

Dra. Gladys Rodríguez

Dr. Rafael Romero

Dr. Juan María Rouvier

Dra. María Eugenia Soto

Dra. Fabiola Tavares Duarte

Dr. Kaled Yorde

Los artículos publicados han sido sometidos a arbitraje. La Revista Lex Nova no se hace responsable del contenido de los artículos firmados, los cuales reflejan únicamente la opinión del autor. La reproducción total o parcial de la Revista deberá realizarse con permiso de la Editora.

La Revista Arbitrada LEX NOVA fue fundada el 24 de julio de 1935 por insignes abogados zulianos, teniendo una circulación ininterrumpida hasta la actualidad. Tiene una periodicidad semestral y se distribuye gratuitamente a los profesionales agremiados, y además cuenta con una versión electrónica para que todo el público en general pueda tener acceso. Los trabajos de interés jurídico actual y las recientes investigaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales son los temas fundamentales recogidos en la revista LEX NOVA, contribuyendo de esta manera a la difusión y divulgación de la actividad científica y del acontecer jurídico propio de la región zuliana.

*Publicación auspiciada por el Colegio de Abogados del Estado Zulia
Publicación semestral*

Versión electrónica de LEX NOVA en: www.abogadoszulia.org.ve

E-mail: rrppcaez09@gmail.com

ISSN: 1317-5149

Depósito legal: pp00102ZU955

Registrada en:

REVENCYT - RVR 027

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dirección: Avenida 16 (Goajira) N° 52-100

Teléfonos: (0261) 7491789 / 7490265 / 7570355 / 7570311

PRESENTACIÓN

Presentación

Al iniciar esta presentación, es oportuno felicitar a la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ilustre Universidad del Zulia con motivo de haber aperturado el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, por tal motivo extendemos nuestra felicitación al Comité Académico y le auguramos el mayor de los éxitos en el desarrollo de sus actividades. El gremio de abogados se siente altamente complacido de que nuestra Alma Mater haya completado la oferta de programas de estudios de cuarto nivel.

La publicación del número 250 de la Revista Lex Nova, que abarca los meses Enero-Diciembre del año 2010 coincide con la celebración del día del Abogado zuliano, por esta razón nos complace felicitar al fuero zuliano por la mística labor que desempeña en el ejercicio de tan digna profesión, e invitarlos a que continúen en la defensa de los derechos tan vulnerados de nuestra sociedad. En este sentido el Colegio de Abogados del Estado Zulia continuará propiciando la actualización y superación profesional bien sea a través de los estudios de cuarto nivel que ofrecemos en convenio con las más reconocidas Universidades del país, así como también a través del Instituto Ángel Francisco Brice, el cual ofrece la realización de cursos, foros, talleres, conferencias, seminarios y toda aquella actividad que acreciente y actualice los conocimientos de la ciencia del derecho.

El presente número contiene temas variados de actualidad jurídica tanto en el campo del derecho interno como internacional. De esta manera, le ofrecemos a nuestros agremiados cinco selectos temas de relevancia en el campo del arbitraje comercial, de la visión futura del derecho del trabajo, de los medios alternos de resolución de conflicto y de las relaciones consulares entre los Estados. Además de los acertados comentarios bibliográficos sobre la publicación de diferentes libros de reciente edición.

Esperamos que la presente edición enriquezca los conocimientos sobre los temas expuestos y sea de utilidad par el ejercicio de nuestra profesión.

Mario Torres Carrillo.
Presidente

LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y LOS MEDIOS ALTERNOS RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Autoras:

Abog. Laudibeth María, Avendaño

Abog. Pamela Teresa Celedón

Teléfono celular: 0414-6460965
E – mail: laudibethmaria@hotmail.com

Teléfono celular: 0414-6460965
E – mail: pamelaceledon@hotmail.com

Avendaño A., Laudibeth María. Abogada egresada de la Universidad del Zulia. Diplomada en Medios Alternos de Resolución de Conflictos (Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín). Aspirante al título de *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas. (Universidad del Zulia)

Celedón A., Pamela Teresa. Abogada egresada de la Universidad del Zulia. Aspirante al título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Procesal Civil. (Universidad del Zulia)

RESUMEN

En derecho se suele distinguir la verdad en dos categorías: la verdad procesal obtenida de la actividad judicial, reflejada en las actas del expediente; de la verdad material que se define como aquella que se obtiene de presenciar los hechos en forma directa. No obstante, observamos con preocupación que las decisiones judiciales nos conducen a soluciones en las cuales existe una verdad procesal que es muy disímil a la verdad material.

En consecuencia, el poder judicial debe plantearse estrategias que lo legitime frente a la sociedad y entre las mismas surgen los métodos alternos de resolución de conflictos como un medio de otorgar soluciones a los ciudadanos que nos lleven a una verdadera paz social y jurídica.

Muestra de la creciente efectividad del uso de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos en Venezuela, es la tendencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de exhortar a las partes a llegar a acuerdos conciliados y los esfuerzos que se hacen en las Salas del Máximo Tribunal de la República para que los litigantes lleguen a obtener decisiones provenientes de la auto composición procesal muy distintas a la sentencia.

Palabras claves: Verdad procesal, Verdad material, Decisión judicial, Medios Alternos de Resolución de Conflictos.

ABSTRACT

In right one is in the habit of distinguishing the truth in two categories: the procedural truth obtained of the judicial activity, reflected in the minutes of the process; of the material truth that is defined as that one that is obtained of attending the facts in direct form. Nevertheless, we observe with worry that the judicial decisions lead us to solutions in which there exists a procedural truth that is very dissimilar to the material truth.

In consequence, the judicial power must appear strategies that it(he,she) it legitimizes opposite to the society and between(among) the same ones there arise the alternate methods of resolution of conflicts as a way of granting solutions to the citizens who take us to a real social and juridical peace.

Sample of the increasing efficiency of the use of the Alternate Means of Resolution of Conflicts in Venezuela, is the trend of the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, of exhorting to the parts to coming to harmonized agreements and the efforts that are done in the Rooms of the Máximo Tribunal of the Republic in order that the litigators manage to obtain decisions from the procedural autocomposition very different from the judgment.

Key words: procedural Truth, material Truth, judicial Decision, Alternate Means of Resolution of Conflicts.

LA VERDAD PROCESAL COMO OBSTÁCULO DE LA JUSTICIA

“El sistema judicial venezolano manifiesta una crisis estructural que le hace cada vez menos eficiente, cada vez más oneroso, crecientemente propenso a la corrupción e incapaz de dotarse, a través de su actuación, de legitimidad.” (García, 2000:99)

Esto obedece a razones múltiples tales como la gran acumulación de expedientes dentro del despacho de un tribunal; la insuficiente cantidad de funcionarios del poder judicial (se ha asegurado que el Poder Judicial sólo cuenta con la cantidad de personal del que dispone uno sólo de los Ministerios que forman parte del Poder Ejecutivo); el desconocimiento de las leyes por parte de abogados y jueces; un ordenamiento jurídico desorganizado, asistemático e inoperante que no responde a las necesidades de la población; los costos que genera el proceso y que en muchos de los casos se trata de personas de escasos recursos.

Afirma Laura García Leal que El sistema judicial actual se muestra ineficaz para resolver gran parte de los problemas que aquejan al ciudadano hoy día. En más de una oportunidad el ritualismo procesal puede acabar decretando la nulidad de todo lo actuado u ordenando una declinatoria de competencia, de allí que la respuesta jurisdiccional llegue tardía y muy costosa. Nos encontramos así ante una de las mayores causas de violencia en el país pues el ciudadano está convencido de que no hay una solución pronta por parte del Estado para justas reclamaciones. (2000:101)

Sin embargo, todo proceso debe concluir en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo tanto, toda cosa juzgada debe preservar la verdad, la cual es única e indivisible. Al respecto, Piero Calamandrei en su ensayo **EL PROCESO COMO JUEGO**, estableció lo siguiente:

La sentencia no es, por consiguiente, el producto automático de aplicación de las leyes a los hechos, sino la resultante psicológica de tres fuerzas en juego, dos de las cuales al tratar cada una de arrastrar en su propia dirección a la tercera, despliegan entre sí una competición reñida, que no es sólo de buenas razones, sino también de habilidad técnica para hacerlas valer. Afortunada coincidencia es la que se verifica cuando entre los dos litigantes el más justo sea también el más hábil: pero cuando en ciertos casos (y quiero creer que en raros casos) esa coincidencia no se dé, puede ocurrir que el proceso, de instrumento de justicia, creado para dar la razón al más justo, pase a ser un instrumento de habilidad técnica, creado para dar la victoria al más astuto.

Es verdad que las leyes procesales están dictadas en interés público de la justicia: el fin supremo que el Estado pone idealmente como meta a todo litigante, y en general a todas las personas que en uno u otro carácter participan en el proceso o colaboran en él, es la observancia del derecho, el triunfo de la verdad, la victoria de la razón. Pero en concreto, si se puede esperar que en la mayoría de los casos se logre efectivamente esa finalidad, ello ocurre no porque todos los personajes que toman parte en el proceso lo quieran conseguir del mismo modo: en realidad, si excluimos al juez, en quién debería personificarse concretamente ese superior interés de la justicia que es propio del Estado, todos los demás sujetos persiguen en el proceso finalidades más limitadas y burdamente egoístas, tal vez en contraste (aunque no se le confiese) con aquel fin superior. Depende de la suma algebraica de esos esfuerzos contrastantes (de las acciones y de las omisiones, de las astucias o de los descuidos, de los movimientos acertados y de las equivocaciones), si al final el proceso, como síntesis, consigue lograr un resultado que responda verdaderamente a la justicia: pero, en cuanto a las dos partes en contraste (tesis y antítesis), ocurre a menudo que lo que importa no es tanto la justicia cuanto la victoria: de manera que, para ellas, el proceso viene a ser nada más que un juego en el que hay que vencer. (Citado por Roversi 2002:9 y 10)

Entonces se dan dos planteamientos: la verdad material, la que constituye la realidad de los hechos y la verdad formal, la planteada dentro del iter procesal; las cuales pueden coincidir o ser contrapuestas. Así se tiene aparentemente una bifurcación entre una verdad calificada como verdadera y una verdad procesal cubierta de formas y apariencias, lo cual no es concebible, pues la verdad es una sola e indivisible.

“La verdad, como principio ético acogido y titulado por el proceso, se impone como búsqueda necesaria para el Juez en su condición de director del proceso.” (Roversi, 2002:14)

En el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 12, se establece que: Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio...

Al respecto se señala “este objetivo rector del proceso ha sucumbido ante la sobre valoración del principio dispositivo, dejándose así la búsqueda de la verdad en manos de las partes, que como interesadas, la acomodarán a su conveniencia.” (Roversi, 2002:14)

Se ha planteado, “...el Juez no puede tener una actitud contemplativa: gestionadora de la verdad. La ley le otorga múltiples recursos que, por la sobre valoración del principio dispositivo, han sido echados al saco del olvido. En este sentido, su condición de director, le impone, por vía de consecuencia, la inmediatez en el proceso lo cual le permite una vivencia del proceso de evacuación de las pruebas.” (Roversi, 2002:14)

Además plantea Rafael Roversi Thomas que se requiere de una actitud de aceptación, por parte de los litigantes, de esa actitud judicial.

Otro aspecto, cuya mención es importante destacar es la obligación impuesta a las partes de exponer los hechos de acuerdo a la verdad, so pena de sanción de reparar los daños en los casos en que “maliciosamente” hayan ocultado o alterado los hechos que son esenciales a la causa. Sin embargo, es conocido que algunos abogados acostumbran irrespetar este principio en su afán de conseguir una sentencia que le sea favorable. (Cfr. Roversi, 2002:15)

Louis Josserand en su obra **EL ESPIRITU DE LOS DERECHOS Y SU RELATIVIDAD** hace la siguiente reflexión:

“...así como existe un espíritu de las leyes, y con más generalidad un espíritu del derecho, entendido objetivamente y en su conjunto, debe admitirse también la existencia de un espíritu de los derechos, inherentes a toda prerrogativa subjetiva, aisladamente considerada y que así como la ley no puede aplicarse contra su espíritu, como un río no podría modificar el curso natural de sus aguas, nuestros derechos no pueden realizarse en contravención o despreciando su misión social, a diestra y siniestra; se concibe que el fin pueda justificar los medios, al menos, cuando éstos son legítimos por sí mismos; pero sería intolerable que medios, aun intrínsecamente irreprochables, pudiesen justificar todo fin, hasta odioso e inconcebible. Precisamente contra tal eventualidad se formó la teoría del abuso de los derechos, cuya ambición y razón de ser es asegurar el triunfo del “espíritu de los derechos”, y por consiguiente, hacer reinar la justicia, no solamente en los textos legales y en fórmulas abstractas, sino siendo este ideal más substancial en su aplicación, y hasta en la realidad viviente.” (1949)

LOS MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. UNA OPCIÓN PARA LOGRAR UNA JUSTICIA MATERIAL

La doctrina ha clasificado los sistemas jurisdiccionales en dos tipos, el de derecho y el de equidad. De acuerdo al primer tipo, el juez en el ejercicio de sus

funciones, debe tomar en cuenta sólo lo señalado en el ordenamiento jurídico positivo. Dentro del marco del segundo tipo, el juez crea la norma jurídica para el caso concreto.

En la jurisdicción de derecho, la creación de la norma jurídica es limitada ya que como se ha enseñado “La sentencia entonces deviene como un acto de derivación formal, teniendo como plano superior la constitución, luego las leyes, después los reglamentos, etc.” (Febres, 2002:88). En tanto, para la jurisdicción de equidad, la creación del derecho es absoluta porque la en la sentencia se establece la solución al caso planteado.

Nuestro Código de Procedimiento Civil de 1987 dispone en sus artículos 12 y 13: ...En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad... y El Juez decidirá el fondo de la acusa con arreglo a equidad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles. Lo que significa que Venezuela tiene una jurisdicción de derecho, aceptando la aplicación de la equidad por vía excepcional.

Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigencia de la actual Constitución, “...esta forma de concebir nuestro sistema de justicia, teniendo la jurisdicción de derecho como la regla y la de equidad como la excepción, ya no está muy clara. En efecto, ya la equidad no se asume en un segundo plano, sino, por el contrario, pasa a ocupar un papel protagónico en la administración de justicia. De ello, no nos cabe la menor duda.” (Febres, 2000:89).

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su parte in fine, establece que El Estado garantizará una justicia

gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En consecuencia, Venezuela además de ser un Estado social de Derecho, tiene un sistema de justicia en el cual la equidad constituye uno de sus principios primordiales

José Rodríguez Urraca en un artículo científico intitulado **El Proceso Civil y la Realidad Social** comenta:

“no basta con acercar al ciudadano a la justicia y la obtención de una pronta respuesta. No es cuestión de abrir al ciudadano las puertas de la justicia y después abandonarlo a su suerte. Es necesario abordar el problema del costo de la justicia, el cual es hoy, uno de los mayores obstáculos al libre acceso a los tribunales y un supuesto de denegación de justicia. El hecho de carecer de recursos económicos suficientes para litigar no puede impedir a nadie el acceso a la justicia, pero el vigente Código de Procedimiento Civil parte de principios opuestos el libre acceso a los tribunales y el aseguramiento del ejercicio del derecho. Así, el Código de Procedimiento Civil pareciera establecer una justicia para ricos, pues el beneficio de la justicia gratuita se establece como excepción y a través de un complicado procedimiento que concluye con la “declaratoria de pobre”. Si la justicia es un servicio público y el acceso a la misma un derecho constitucional, tal postulado procedimental es netamente inconstitucional.” (Citado por García, 2000)

Se requiere, por lo tanto, de la búsqueda de alternativas para lograr una justicia más eficaz y más real u objetiva. Nadie más que las propias partes pueden determinar la solución del conflicto que puedan tener.

En este sentido, se destaca la parte final del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela La Ley promoverá el

arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. En efecto, se tiene la constitucionalización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.) o Métodos de Resolución Alternativa Disputas (R.A.D.) o su equivalente en inglés Alternative Dispute Resolution (A.D.R.), calificadas así todas las formas de resolución de controversias que no terminen en sentencia judicial o abandono del litigio.

Además el artículo 253 ejusdem en su último párrafo deja por sentado El Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los y las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, **los medios alternativos de justicia**, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio. (Subrayado nuestro)

“Los métodos alternativos al litigio judicial de solución de conflictos más conocidos y usuales son la negociación directa, la negociación asistida (mediación) y la adjudicación privada (arbitraje en sus diversas formas) y las combinaciones de los dos últimos.” (Caivano, Gobbi y Padilla, 1997)

La negociación y la mediación constituyen métodos de autocomposición, es decir, el tercero no es quien decide la solución de la controversia. En cambio, el arbitraje es un método de heterocomposición, aquí sí del árbitro emana un laudo arbitral, el cual contiene la decisión que debe ser acatada de manera vinculante.

“La negociación directa es la forma más común de resolver las diferencias y tiene la ventaja de permitir a las propias partes ejercer el control absoluto sobre el procedimiento y la solución. Es posiblemente el método más habitual y que de ser exitoso no trasciende del ámbito de los interesados. Pero este modelo no será siempre y algunas veces tampoco arrojará resultado positivo.” (Caivano, Gobbi y Padilla, 1997:47)

La mediación es también conocida como la conciliación en varias partes del mundo. La mediación no constituye un procedimiento de carácter obligatorio, por ende no se puede imponer una decisión a las partes, además las partes no están obligadas a continuar el procedimiento de mediación una vez excitado. En la mediación, está presente la participación de un tercero imparcial, quien controlará la dirección del proceso pero no la resolución del conflicto.

Existen dos tipos o modelos principales de mediación. El primero de ellos es la mediación – facilitación, en donde el mediador tiene la función de facilitar la comunicación entre las partes y ayudar a cada una de ellas a comprender la posición y los intereses de la otra parte. El segundo modelo es la llamada mediación – evaluación, en éste el mediador va a evaluar, de forma no vinculante, los aspectos del conflicto y propone una solución que podrán las partes bien, aceptar o rechazar. Las partes son las que deciden qué modelo van a seguir.

El arbitraje o adjudicación privada “...consiste en la sustitución de la jurisdicción estatal por uno o más árbitros a quienes la ley o las partes - respaldadas por una disposición legal que lo permite - atribuyen el deber de

resolver una contienda no exclusivamente reservada al Poder Judicial.”
(Facciano, 2002:190)

“El arbitraje nace justamente a partir de la voluntad de las partes de excluir la jurisdicción judicial, remitiendo determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de los particulares (“comprometerse en árbitros”). Ese “acuerdo arbitral” o “pacto de arbitraje” puede estar representado por una “cláusula arbitral” o en un “compromiso arbitral” (Caivano, 1993:107)

Se ha señalado que el arbitraje ofrece notorias ventajas en comparación con el proceso jurisdiccional, por estar dotado de una mayor flexibilidad e informalidad en los procedimientos, que a su vez son más rápidos.

El arbitraje es un procedimiento similar a un juicio, en el sentido de que es un tercero imparcial quien decide la solución del caso y las partes aceptan la decisión o laudo arbitral, el cual tiene carácter de cosa juzgada, en consecuencia es de obligatorio cumplimiento para las partes y es susceptible de impugnación por vía de nulidad.

Siguiendo a Roque J. Caivano la clasificación de Arbitraje Institucional y Arbitraje libre o Ad Hoc atiende al modo de selección de los árbitros. Así tenemos:

1) Arbitraje Institucional: existe intermediando entre los árbitros y las partes, una entidad especializada que administra y organiza el trámite, que habitualmente tiene un reglamento al cual los litigantes se someten y que prevé la mayor parte de las contingencias que pueden ocasionarse en el curso de un procedimiento arbitral. En general se prevén fórmulas estándar para pactar el arbitraje a través de modelos de cláusulas compromisorias y de compromiso arbitral. Tienen listas de árbitros entre los cuales las partes eligen aquellos que le merezcan mayor confianza. Existen casos especiales de Arbitraje Institucional en los que la entidad

asume un grado de compromiso mayor, y una participación más directa. Tal es el caso, por ejemplo, de las Cámaras Arbitrales de Cereales argentinas.

2) Arbitraje Libre o Ad Hoc : no existe ninguna institución que administre el sistema ni está sometido a ningún mecanismo predeterminado, de manera que son las propias partes quienes deberán ponerse de acuerdo respecto a las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje (mecanismo de elección de árbitro, procedimientos aplicables, plazos para laudo, apelabilidad del laudo, etc.). Todos estos aspectos pueden ser convenidos antes del conflicto mediante una cláusula compromisoria o bien cuando la disputa se ha producido a través de un compromiso arbitral.

También existe una clasificación de Arbitraje Interno y Arbitraje Internacional, dice Rafael Azzerad:

...dependerá de que los elementos que lo componen tengan relación con un solo Estado o que se vinculen con más de uno. La Ley modelo de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (en inglés UNICITRAL) establece que será internacional si las partes al momento de celebrar el acuerdo arbitral tienen sus establecimientos en Estados diferentes o si el lugar de arbitraje está pactado fuera del Estado donde las partes tienen su establecimiento o si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones está fuera o si las partes han convenido expresamente que la cuestión objeto de arbitraje está relacionada con más de un Estado. La inexistencia de Tribunales Internacionales que brinden la posibilidad de someter a su jurisdicción los conflictos derivados del trámite mercantil internacional es una de las principales causas porque desde antiguo se haya optado por este sistema en ese ámbito. (1991: 349)

Por su parte, Zeledón Zeledón sostiene: “También está teniendo importancia, por la misma razón, la utilización de este método para resolver conflictos internacionales con relación al medio ambiente, como es el caso de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental,..., que cuenta con un panel de especialistas de reconocida fama mundial en la materia...” (2002:114)

En lo que respecta a nuestro país, hayamos el precedente Fabiani en lo cual “El Dr Gonzálo Parra Aranguren comenta que en el siglo pasado el ciudadano Antonio Fabiani, de nacionalidad francesa y domiciliado en Francia, tenia negocios en Venezuela, en sociedad con Benito y Andrés Roncayolo. Con vista a ciertas discrepancias resolvieron someter las diferencias existentes al conocimiento de árbitros.” (Matthies, 1996:9)

Para diciembre de 1880 el laudo arbitral resultante, donde Fabiani obtiene el triunfo, fue inscrito. Benito y Andrés Roncayolo pidieron la nulidad de la cláusula contractual que establecía el arbitraje y la revocatoria del laudo arbitral. “Sin embargo el Tribunal de Primera instancia de Marsella, negó las antedichas pretensiones. Interpuesto el recurso de apelación, la sentencia fue confirmada, el 22 de julio de 1882, por la Corte Superior de Aix.” (Matthies, 1996:9)

Pero aun así, para hacer valer ese laudo arbitral en Venezuela, debía obtener una sentencia que le proporcionara eficacia, dicha decisión es conocida como exequátur.

“La alta corte federal de Venezuela, el 11 de noviembre de 1881 negó el pase o exequátur de la sentencia arbitral por considerar que el arbitramiento no había sido dictado por un Tribunal de Francia, argumentando además que: no podía convertir en jueces de la Nación a los que no lo son, ni en sentencia de un tribunal extranjero, lo que simplemente es un contrato.” (Matthies, 1996)

En pocas palabras, ese exequátur no se obtuvo porque el tribunal venezolano, consideró que el laudo no era una sentencia extranjera y por lo tanto no podía reconocer como tal a un acto privado celebrado entre las partes.

Más tarde, Fabiani solicita a la alta corte federal que se le otorgue el exequátur pues los tribunales franceses habían negado en dos instancias, la nulidad solicitada por los venezolanos Roncayolo.

Señala Roland Matthies En nueva sentencia de la Alta Corte Federal del 6 de junio de 1884 se le concede el pase o exequátur de la sentencia del tribunal de apelaciones sede Aix por considerar. Que no versa sobre bienes inmuebles en Venezuela, fue pronunciado por autoridad judicial competente en Francia, con audiencia de las partes que figuraron en juicio y se refiere a obligaciones y derechos privados entre los litigantes, sin rozarse con la soberanía ni con el derecho publico de Venezuela. (1996: 9)

No obstante, en la práctica Antonio Fabiani tuvo muchos problemas para poder ejecutar el laudo arbitral obtenido en su país, cuyo pase o exequátur había obtenido igualmente. Por lo que Fabiani afectado de fiebre amarilla decide abandonar el juicio de ejecución y solicitar el amparo diplomático por denegación o mejor dicho obstrucción de justicia.

Afirma Roland Matthies...el 24 de febrero de 1891 a instancias del representante francés de Fabiani en Caracas se suscribiera al tratado de arbitramiento relativo a la reclamación del señor Antonio Fabiani, designándose como árbitro único al Presidente de la Confederación Suiza, quien a su vez el 30 de diciembre condenó a pagar Gobierno de Venezuela, por vía de indemnización, la suma total de SFr 4.346.656,00 más los intereses calculados a la tasa de 5% anual. (1996:10)

Más tarde este caso motivó al legislador venezolano a incluir al arbitraje dentro del Código de Procedimiento Civil de 1916 y en la Ley del Trabajo de 1936 como un medio de resolución de disputas.

DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN LAS CUALES SE EXHORTA A LAS PARTES LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIADO POR LAS MISMAS

Sentencia dictada en el caso de la dualidad de organismos electorales del sindicato de trabajadores del Metro de Caracas (SITRAMECA)

En fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil dos (2002), bajo sentencia N° 169, la Sala Electoral resuelve una controversia suscitada entre los trabajadores del Metro de Caracas afiliados al sindicato (SITRAMECA) en contra de los miembros de los dos (2) Consejos Electorales elegidos en dicho organismo, los cuales en el ejercicio de sus atribuciones han llamado cada uno a distintos eventos electorales, lesionándose con esta circunstancia de incertidumbre electoral, los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato.

Ante las impugnaciones presentadas por miembros del sindicato ante la Sala Electoral, la misma ordenó la nulidad de los eventos electorales anteriores y ordenó también la continuación del proceso de renovación de autoridades sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Anónima Metro de Caracas (SITRAMECA).

No obstante, la anterior decisión presuntamente no fue ejecutada por el sindicato, y en vista de ello la Sala Electoral dicta una nueva sentencia “declarando que la ejecución de decisiones judiciales es materia de orden público e interés general, mediante lo cual se asegura el orden social y jurídico declarado en las mismas”. En consecuencia, se ordenó ratificar la fecha fijada para llegar a cabo las elecciones de autoridades sindicales.

Luego de una serie de señalamientos por parte de miembros del sindicato, unos para señalar el cumplimiento del acto señalado y otros para señalar el incumplimiento del mismo, la Sala Electoral exhorta a los Litigantes y terceros interesados para que acudieran a un “Acto de Resolución Alternativa de Conflictos” con respecto al cumplimiento de las elecciones.

En una primera reunión donde estuvieron presentes los miembros del sindicato y los Magistrados integrantes de la Sala Electoral, actuando como órgano mediador y conciliador en el acto, no se pudo llegar a conciliar sobre la materia en conflicto y obtener una propuesta aceptada por todos, pero sin embargo los intervinientes manifiestan su deseo de continuar asistiendo a reuniones para conversar del tema.

Luego de varias reuniones llevadas a efecto de concretar una propuesta viable, la misma se obtiene y se conforma una comisión única electoral conformada por once miembros, conviniéndose la revisión del reglamento electoral del sindicato (El cual no previó una solución para la situación planteada) y la prohibición de intentar recurso alguno contra el acuerdo.

“Ante la circunstancia de constar en autos la elección de dos (2) comisiones electorales, consideró necesario determinar quienes conforman la legítima comisión electoral de SITRAMECA, acudiendo a una vía procesal alternativa, habida cuenta que tal dualidad de organismos electorales temporales, previsiblemente conllevaría un retardo en la ejecución del proceso electoral, en virtud que las circunstancias que rodearon la elección de estas dos comisiones electorales ha ocasionado impugnaciones en vía administrativa y judicial que se constituyen en actuaciones conexas que influyen directamente en el proceso electoral sindical cuyo tramite ha sido ordenado y que en consecuencia imposibilitarían la realización del acto de votaciones pautado en ese proceso.”

Luego de resolver la situación de dualidad del organismo comicial, era necesario que el acuerdo estableciera la revisión legislativa del reglamento electoral del cuerpo sindical y se determinaran las pautas a seguir en el proceso electoral de las autoridades sindicales, todo ello fue precisado en el acuerdo conciliado al cual llegaron las partes con la facilitación conciliadora de los Magistrados, que luego fue homologado por la Sala.

Acerca de la utilización de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos dentro de un proceso judicial, la Sala electoral del Tribunal Supremo de Justicia explanó un criterio que más tarde sería reiterado por el órgano, afirmando que “El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva no se satisface solamente con un fallo declarativo”

Sentencia de la Sala Electoral en el caso del sindicato del Colegio de Ingenieros de Venezuela

En sentencia dictada el día doce (12) de julio del año 2003, bajo el N° 67, la Sala Electoral homologa un acuerdo suscrito por los intervinientes en el Acto Alternativo de Resolución de Controversias convocado por los Magistrados y aceptado por los intervinientes en el proceso judicial.

“Resulta evidente la imposibilidad material de que el fallo dictado en fecha 7 de octubre de 2002 sea ejecutado en los términos en que quedó establecido, dada la existencia de dos(2) Consejos Electorales que se atribuyen para sí la

competencia para convocar y organizar las elecciones del Colegio de Ingenieros de Venezuela y, en consecuencia, realizando actos destinados a tal fin, sin que dicha mutación encuentre solución alguna en la normativa que para los comicios del Colegio de Ingenieros de Venezuela, dictará el Consejo Nacional Electoral.”

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia suspende los efectos de una sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 2002 dado que el tema de la misma es la realización de un acto conciliatorio para conversar acerca de la realización del evento electoral, advirtiendo la Sala Electoral de que en el caso de que las partes no llegasen a un acuerdo le corresponde al sentenciador decidir lo correspondiente a las elecciones.

Luego de que una de las partes presentare una impugnación para solicitar la revocatoria de la suspensión de los efectos de la sentencia del 7/11/2002 si era imposible la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliado, la Sala Electoral fija una fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual arriba a una propuesta aprobada por todos los intervinientes.

En tal sentido, la Sala señala:

“Los medios alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales figuran la conciliación, si bien no constituyen un mecanismo judicial novedoso de terminación de los mismos, sin embargo, no encontraban mayor raigambre como medio procesal eficaz, producto quizás de la reticencia formalista de algunos operadores del derecho. De manera más progresiva, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en su artículo 258, que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, dándole con ello el impulso a dichas vías alternativas, a pesar de no encontrarse aprobada la mencionada normativa para la implementación por parte de los órganos judiciales, entre ellos, este Máximo Tribunal.”

Con estas palabras el Tribunal expresa la importancia de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos, los cuales resuenan cada vez con mayor fuerza como métodos a los cuales se puede recurrir para facilitar el acceso a la justicia, y dicha tendencia fue reconocida por Iván Rincón Urdaneta en el discurso de apertura del II seminario sobre la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

“La importancia de los medios alternativos de resolución de conflictos, como mecanismo para acercar la justicia al ciudadano y garantizar así la efectiva materialización del principio de la tutela judicial, ha sido también reconocida por la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, entre otros, en su providencia del 17 de Octubre de 2002 (caso: Distribuidora Polar del Centro, S.A), en virtud de la cual declaro que los acuerdos entre las partes representan la conclusión de un proceso de mediación y conciliación dirigido por la propia Sala de Casación Social del tribunal Supremo de Justicia, a fin de promoverlo como mecanismo adecuado y conveniente para la resolución de disputas.”

En concreto en el presente fallo se homologó un acuerdo en el que se ordena elegir nuevamente a la totalidad de las autoridades del Colegio de Ingenieros, la participación del Consejo Nacional Electoral en la programación, coordinación y fiscalización de las elecciones del sindicato, que el Máximo Órgano electoral para organizar las elecciones tome en cuenta la legislación pertinente del Colegio de Ingenieros que le resulte aplicable al evento y por último el nombramiento de una comisión de enlace que asesore al Consejo Nacional Electoral en todo lo relacionado con el proceso electoral acordado.

Sentencia dictada en el caso de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Hipódromos en contra de dicha institución.

Luego de una serie de actuaciones procesales por la reclamación de prestaciones sociales de los trabajadores en contra del Instituto Nacional de Hipódromos (INH), los litigantes en pleito le solicitan a la Sala que convoque una audiencia de resolución alternativa a la controversia.

“El origen o la noción más básica de todo sistema que aspire impartir justicia proviene de la imposibilidad material de que los controvertidos allanen un arreglo, haciendo forzosa la participación de un tercero desinteresado que sea capaz de disiparla, aún de manera coercitiva. Con lo cual, la promoción de mecanismos de autocomposición por el operador judicial, lejos de significar- como ha sido ampliamente difundido- como mecanismos excepcionales de terminación de causas debería constituirse en el comienzo o inicio de todo proceso de cognición o avocamiento.”

El Acto de Resolución de Conflictos tuvo lugar el diecinueve (19) de Octubre de 2000, en la cual cada una de las partes expuso sus argumentos, pero no se alcanzó un acuerdo definitivo, en vista de ello, se acordó la instalación de una mesa de trabajo presidida por el Magistrado José Rafael Tinoco Smith. Al mismo tiempo, se ordenó paralizar la causa por treinta días.

En razón de lo expuesto anteriormente, la decisión exhorta o convoca a las partes a acudir a la continuación del Acto Alternativo de Resolución de Controversias, y advierte que en el supuesto de que no se arribe a una propuesta favorable, la Sala decidirá a través de una Sentencia de Merito todo lo conducente para resolver la disputa planteada entre las partes.

Sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa en el caso de la Arquidiócesis de Mérida en contra del Decreto dictado por la Gobernación del Estado Mérida

La Gobernación de Mérida mediante decreto N° 020 de fecha 19 de septiembre de 2000, rescindió el convenio de naturaleza administrativa de fecha 19 de julio de 1995, mediante el cual por supuestos incumplimientos por parte de la Arquidiócesis de Mérida, como sanción, se le removió de la administración del Hospital Sor Juana Inés de la Cruz.

Los apoderados judiciales de la Arquidiócesis de Mérida intentan ante la Sala Político - Administrativa un Recurso de Nulidad del Decreto N° 020, conjuntamente con un Amparo Constitucional por violación del derecho de propiedad y posesión, asimismo solicitó una medida para suspender los efectos del acto administrativo impugnado.

La Sala Político-Administrativa exhorta a las partes para que se lleve a efecto un Acto Alternativo de Resolución de Disputas, a lo cual las partes aceptan.

No obstante, la parte actora le solicita a la Sala Político-Administrativa que se pronuncie al respecto de los pedimentos formulados en su acción.

En tal sentido, la sala Político-Administrativa se pronuncia al respecto y le otorga a la Arquidiócesis de Mérida la nulidad del acto administrativo en razón de que a la Arquidiócesis de Mérida no se le notificó del presunto procedimiento llevado en su contra para que pudiese presentar sus respectivos alegatos y defensas, se le privó del derecho de propiedad y posesión al ejecutar el Decreto

sin que mediara ningún Tribunal de la República, se violó el debido proceso y el derecho a la defensa, principio de legalidad, derecho de imagen y honor a los directivos de la Arquidiócesis, se vulneró el derecho a la inviolabilidad de los recintos privados, entre otros.

Igualmente, la Sala acuerda el Acto Alternativo de Resolución de Conflictos para el presente caso, aun cuando existe una violación sistemática de derechos por parte del recurrido, para intentar conversar y llegar a una propuesta favorable para todos los controvertidos.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- AZERRAD**, Rafael. El Arbitraje Internacional. Revista Derecho Económico N° 16, Buenos Aires, 1991.
- CAIVANO**, Roque J. Arbitraje. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- CAIVANO**, Roque, **GOBBI**, Marcelo y **PADILLA**, Roberto. Negociación y Mediación, instrumentos apropiados para la abogacía moderna. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1997.
- CALAMANDREI**, Piero. Estudios sobre el Proceso Civil. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa – América – Buenos Aires, 1962.
- COUTURE**, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1981.
- CUENCA**, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas, 1976.
- FACCIANO**, Luís A. Procedimiento Agrario. Importancia del Arbitraje en la Resolución de Conflictos derivados del Comercio Agrario en la Argentina. Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal, Mérida – Venezuela, 2002.
- FEBRES SISO**, Máximo N. Principios Procesales y Constitución. Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal, Mérida – Venezuela, 2002.
- GARCÍA LEAL**, Laura. Crisis de la administración de justicia y la justicia alternativa. Revista Frónesis, Vol. 7, N° 3. Universidad del Zulia. Maracaibo – Venezuela, 2000.

JOSSERAND, Louis. El Espíritu de los Derechos y su Relatividad. Traducción de Elogio Sánchez Larios y José M. Cajica – México, 1949.

MATTHIES, Roland. Arbitrariedad y Arbitraje. Un Análisis de la Normativa acerca del Arbitraje de Derecho Privado en Venezuela. Editorial Arte. Caracas - Venezuela, 1996.

RENGEL ROMBERG, A. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I. Editorial Arte. Caracas, 1995.

ROVERSI THOMAS, Rafael. Principios Éticos en el Proceso. Facultades del Juez. Memorias del Congreso Latinoamericano de Derecho Procesal, Mérida – Venezuela, 2002.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Sistemática del Derecho Agrario. Editorial Porvenir, S.J. de Costa Rica, 2002.

TEXTOS LEGALES Y SUS SIGLAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V.) Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) Gaceta Oficial N° 3.970 de fecha 13 de marzo de 1987.

LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO PENAL

Autora:

Abog. Laudibeth María, Avendaño Avendaño

Teléfono celular: 0414-6460965

E – mail: laudibethmaria@hotmail.com

Avendaño A., Laudibeth María. Abogada egresada de la Universidad del Zulia. Diplomada en Medios Alternos de Resolución de Conflictos (Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín). Aspirante al título de *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas. (Universidad del Zulia)

Ponencia presentada en el Foro venezolano sobre Derecho Penal Actual, Violencia Carcelaria y Política Criminal. Avalado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, el Instituto de Criminología “*Dra. Lolita Aniyar de Castro*”, del Instituto “*Dr. Ángel Francisco Brice*” y del Colegio de Abogados del Estado Zulia. Maracaibo, 15 de junio de 2007.

RESUMEN

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los conceptos, aspectos esenciales, aplicación y ventajas que presenta la mediación como una fórmula de justicia penal alternativa, fundamentada en los principios de la mínima intervención penal, a fin de la consecución de la protección efectiva de los derechos en Venezuela, por una parte, y por la otra, como sistema de prevención y pacificación social y su influencia en la relación víctima- victimario. También se presenta un estudio sobre la figura de los acuerdos reparatorios en Venezuela como punto de inicio hacia el camino de la atenuación de la aplicación del *ius puniendi* y el establecimiento de penas o sanciones diferentes a la cárcel.

Palabras claves: Mediación penal, justicia penal alternativa, Principios de la mínima intervención penal, Acuerdos reparatorios, Víctima – victimario.

1.- Consideraciones generales. Distinción entre Justicia retributiva y justicia restaurativa

La fuente principal de la justicia en la antigüedad fue la Ley del Talión, la cual es descrita por una frase bíblica de la siguiente manera: "ojo por ojo, diente por diente"(Éxodo 21:23-25). Los hombres tenían un criterio vengativo a la hora de aplicar justicia, verbigracia: Si yo te dañaba a ti en tu ojo, tú podías tomar mi ojo, mi diente, mi cara y mi vida. La intencionalidad era hacer sentir al otro el daño padecido y si era posible hacerle sentir más dolor. Ante tal situación de barbarie, el principio ojo por ojo, diente por diente se mostraba como una norma más humanizadora.

Tal forma de aplicar justicia es lo que se conoce con el nombre de justicia retributiva, bajo el cual el castigo ha de ser correspondiente con el daño infringido, en otras palabras, que la pena a padecer debe ser similar al delito realizado. Es conveniente destacar algunos ejemplos muy claros de este principio en el viejo código de Hammurabi:

- "La Ley 229 establecía que "si un arquitecto hizo una casa para otro, y no la hizo sólida, y esta casa se derrumbó y provocó la muerte del propietario de la casa, el arquitecto pagará con su vida"; dicho concepto se acentúa cuando se señala que (Ley. 230) "si el derrumbe causó la muerte del hijo del propietario de la casa, se matará al hijo del arquitecto."

- Un siguiente nivel de penas consistía en la mutilación de una parte del cuerpo en proporción al daño causado. Por ejemplo la Ley 195 se establecía que “si un hijo golpeó a su padre, se le cortarían las manos”; la 196 “si un hombre libre vació el ojo de un hijo de hombre libre, se vaciará su ojo”; 197 “si quebró un hueso de un hombre, se quebrará su hueso.”
- Las penas menores consistían en la reparación del daño devolviendo materias primas tales como plata, trigo, vino, etc. En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano."

En tanto, para algunos autores los criterios de justicia restitutiva o restaurativa tienen fundamentos religiosos, afirman los partidarios de esta tesis que los elementos del procedimiento de mediación han estado durante mucho tiempo presentes, tanto en la teología judía y cristiana como también en la filosofía de Confucio, como ejemplos señalan que para Confucio la resolución óptima de una disputa se lograba por la persuasión moral y el acuerdo más bien que por la coerción del soberano; que los ancianos en el viejo testamento son modelos de solucionadores de conflictos; y que los apóstoles en el nuevo testamento expresan la necesidad de resolver los conflictos dentro de la congregación en vez de llevarlos a los tribunales seculares.

La justicia restaurativa se enmarca dentro de un movimiento de crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal, que se nutre de gran variedad de fuentes religiosas, culturales y éticas. En razón de esto, la noción de justicia

restaurativa ostenta diversos significados y se refiere a teorías y procesos plurales, en términos generales, se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento del crimen que en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario.

En ese sentido, todos los autores y grupos que la defienden coinciden en propugnar que el derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y en su autor, y gire la atención hacia la víctima y el daño que le fue ocasionado. Según estas visiones, las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social son las finalidades básicas que debe tener la respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien debe intentar reincorporarse a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales.

Una perspectiva como ésta encuentra justificación en el hecho de que el castigo retributivo del ofensor es visto como insuficiente para restablecer la convivencia social pacífica, pues no toma en cuenta los sufrimientos y las necesidades de la víctima, ni permite la adecuada reincorporación del delincuente a la comunidad. En ese entender, el paradigma restaurador pretende centrarse en el futuro y no en el pasado y, al hacerlo, lejos de basarse en la evaluación de la culpa del ofensor, le otorga una importancia fundamental a la búsqueda de

aquellos mecanismos a través de los cuales éste puede adquirir conciencia acerca del daño que causó, reconocer su responsabilidad e intentar reparar ese daño.

Entre tales mecanismos se encuentran todos los que se fundan en la participación de la comunidad y, en particular, en el diálogo entre los actores directamente involucrados en el crimen, es decir, entre los victimarios y sus víctimas. El ejemplo típico es el de la mediación entre víctima y ofensor (*victim-offender mediation*), consistente en que, con la participación de un mediador que facilite la comunicación entre ambos, aquélla y éste lleguen a un acuerdo sobre las mejores maneras de reparar el daño y, eventualmente, arriben a una reconciliación basada en la solicitud de perdón por parte del ofensor y en la concesión del mismo por parte de la víctima.

Otros ejemplos de prácticas restaurativas son las juntas de reparación comunitarias (*community reparation boards*), los diálogos de grupos familiares (*family group conferences*) o los programas de restitución (*restitution programmes*). Además de este tipo de mecanismos, la justicia restaurativa prevé ciertos instrumentos adicionales, tales como la participación en trabajos comunitarios y en terapias psicológicas. Todos estos mecanismos permiten responsabilizar de manera no retributiva al ofensor, de forma tal que éste asume su responsabilidad y repara el daño ocasionado, sin verse obligado a ser castigado punitivamente.

La mediación no propulsa la abolición de la acción penal del Estado; sólo considera que hay otros puntos de vista que pueden y deben ser consultados con el fin de favorecer a las partes, víctima y victimario. "La pena y el castigo tradicional se fundan básicamente en una idea retributiva o de venganza. Y debemos admitir sin ambages que el sistema de justicia retributiva no está funcionando bien, pues no logra satisfacer nuestras necesidades." (Highton, Alvarez y Gregorio ,1998). Por otra parte, acerca de lo tratado, se exponen los planteamientos efectuados por Luis Carlos Retrepo en un artículo intitulado Reflexión sobre la pena, publicado en la página web oficial de la República de Colombia el 27 de febrero de 2005;

“No se trata de cumplir con una hipotética retribución por el mal cometido, midiendo la pena en términos de aflicción o castigo. Se trata de lograr que la pena actúe como factor regulativo de la vida social, cumpliendo la función de prevenir de manera eficaz la vulneración de los bienes ciudadanos. La retribución no constituye el fin de la pena. Si se repara a las víctimas, se resocializa el delincuente y se asegura la no repetición de los hechos sancionados, nada impide que podamos modificar el tiempo de privación de la libertad.

Conservando la culpabilidad, pues no se trata de perdón, lo importante es alcanzar seguridad para la sociedad y resocialización para el condenado. Pues como dice Claus Roxin: "Si el derecho penal asegura las condiciones de una convivencia pacífica, ha cumplido su fin fundamental."

2.- Mediación penal y sus ventajas

La mediación penal consiste en la participación voluntaria del imputado por un delito o falta y de la víctima o persona perjudicada en un proceso de diálogo y comunicación conducido por un mediador imparcial, con el objetivo fundamental de conseguir la reparación adecuada del daño causado y la solución del conflicto

desde una perspectiva justa y equilibrada para los intereses de ambas partes. Asimismo, las ventajas del proceso de mediación en el ámbito penal, implica un proceso responsabilizador, ya que son los mismos afectados los que quieren valorar el daño hecho y deciden la reparación más satisfactoria, de acuerdo con sus necesidades y dentro de los límites del marco legal.

Otra ventaja es que se crea un espacio de diálogo en el que las partes pueden tratar el hecho delictivo y sus consecuencias haciendo posible que la víctima o persona perjudicada por el delito sea escuchada y exprese sus necesidades para ser compensada. No sólo se tiene en cuenta el hecho delictivo cometido, sino también el establecimiento de compromisos para el futuro, cuando hay algún vínculo entre las partes, y en consecuencia se refuerza el acercamiento de la justicia a los ciudadanos favoreciéndose el establecimiento de la paz social.

Se consideran beneficiosos los acuerdos reparatorios por razones de economía, los participantes se ocupan de sus problemas aplicando las normas establecidas por ellos mismos; informalidad: no se requiere togas ni conocimientos especiales, no se requieren profesionales, así los implicados concurren personal y directamente. A través de los acuerdos reparatorios se devuelve el conflicto a los actores principales (imputado y víctima), no se trata con ello de privatizar la justicia penal, sino de redimensionar el conflicto, ya que muchas veces la víctima lo que desea es la reparación de los perjuicios sufridos.

En el caso venezolano, las víctimas contaban sólo con la acción civil para exigir la restitución, reparación o indemnización de los daños, lo cual exigía

para las víctimas el empleo de tiempo y dinero. En los casos en que la víctima y el victimario llegaban a un acuerdo, debían hacerlo por la vía judicial, ya que en el ordenamiento jurídico venezolano nada se planteaba respecto a los acuerdos extrajudiciales, aumentando en consecuencia el congestionamiento de las causas en los tribunales civiles. En contra posición a esto, a la luz del Código Orgánico Procesal Penal, el proceso mediador se puede realizar antes de que salga la sentencia y también a posteriori, para que el proceso se inicie se requiere del acuerdo de las dos partes.

3.- Limitaciones de la mediación penal

La circunscripción de los casos susceptibles a ser resueltos a través de la mediación depende en principio de su levedad ofensiva y que su naturaleza permita una respuesta más racional en medidas alternativas de amonestación, compensación, restauración, retractación, acuerdo, entre otros. En el desarrollo de las mediaciones no debe dejarse de tener en cuenta la desigualdad de las partes, de lo contrario la influencia del poderoso frente a la urgencia del necesitado perfilarán un sistema carente de equidad. “La técnica de la mediación parte de una mediación que no se parezca a la de un tribunal. Se escogen mediadores de acuerdo a la edad, etnia, medio social de las partes en litigio...” (Tocora, 1997)

La totalidad de los asuntos no pueden ser sometidos a resolución por mediación a través de un acuerdo reparatorio, en este sentido el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, en su artículo 40, establece su procedencia en los casos en que el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de

carácter patrimonial; y cuando se trate de delitos culposos contra las personas que no hayan ocasionado la muerte ni haya afectado de forma permanente o grave la integridad de las personas. No obstante, se ha discutido la procedencia de la celebración de un acuerdo reparatorio cuando el delito cometido ha sido robo en cualquiera de sus modalidades; un sector de la doctrina ha señalado que la ley no dice nada respecto al constreñimiento de la víctima y los acuerdos reparatorios, por lo tanto no está exceptuado.

Otro sector plantea que la violencia contra las personas equivale a la afectación de su integridad física o moral, según el caso, en consecuencia no cabe la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio, se ha señalado "... entre los requisitos de procedencia para los acuerdos reparatorios, la circunstancia de que el hecho punible objeto del mismo, recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial, lo cual traduce en un sentido limitante para excluir en su ámbito de procedencia a otras categorías delictivas, tales como por ejemplo, los delitos pluriofensivos en lo que al bien jurídico tutelado se refiere." (Han, 2002).

Asimismo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 649 observa que el delito de robo (en cualquiera de sus modalidades) es considerado como un delito pluriofensivo, que afecta tanto el derecho de propiedad como la libertad y la integridad personal, siendo éste último bien jurídico de carácter indisponible por su propia naturaleza, en tanto dada la gravedad del delito de robo, tal figura delictiva no es cónsona con la naturaleza de los acuerdos reparatorios. Este criterio resulta el más coherente.

4.- Mediación penal en algunos sistemas jurídicos

En Bélgica, la mediación penal se lleva cabo a través de un mecanismo institucionalizado que consiste en que el Fiscal del Ministerio Público exhorta a las partes del conflicto (víctima y victimario) a reunirse con un mediador, quien instará a las partes a celebrar un acuerdo explicándoles que ellos son las personas más idóneas para resolver el conflicto. Tal acuerdo deberá constar por escrito con detalles de las condiciones y conclusiones que se establecieron, con especial mención del resarcimiento económico que obtendrá la víctima. Posteriormente el acuerdo celebrado es homologado por los tribunales.

El caso español es similar al belga, a través de la mediación se busca resarcir a la víctima, no obstante, comenzó sólo siendo aplicado en materia de adolescentes, cabe destacar que la legislación española exige como requisito indispensable el uso de tratamientos y rehabilitaciones especiales en virtud de que se trata de menores de edad.

A diferencia de los casos citados anteriormente, encontramos el sistema de justicia pactada o *plea bargaining* aplicado en Norteamérica a partir de la segunda guerra mundial. Este procedimiento consiste en que el imputado declare su responsabilidad de los hechos aducidos por el Fiscal, luego se dicta sentencia estableciendo una pena reducida en virtud del acuerdo celebrado entre el Fiscal y el inculpado, es decir, la participación de la víctima es nula, por lo tanto es el Estado quien ejerce su poder en cuanto a lo pactado. El enfoque que tienen estos

procesos de justicia pactada es evitar un juicio prolongado y la aplicación de una condena mayor para el imputado.

En América Latina se exponen los ejemplos de Brasil, Costa Rica y Argentina. En el caso de la legislación brasileña, se ha adoptado la celebración de acuerdos entre la víctima y el victimario mediante el cual éste debe hacer una reparación a aquélla cuando se trate de pequeñas infracciones, por otra parte es necesario que exista un previo acuerdo civil entre las partes homologado por el juez, caso en el cual el Ministerio Público no puede ejercer su acción. En caso contrario, el Ministerio Público tiene que continuar la acción penal y proponer alternativas a la privación de libertad si el imputado se declara culpable, denominado ésto en doctrina como Principio de Oportunidad. Este caso en particular es el que se presenta en el sistema norteamericano.

En Costa Rica, existen muchas etnias indígenas que resolvían sus conflictos mediante normas de derecho consuetudinario, sin embargo, para 1977 el Estado de Costa Rica dictó la Ley del Indígena 6172 mediante la cual se impuso un sistema de justicia formal al cual eran ajenas esas etnias. Este hecho revela el monopolio que ejerce el Estado sobre el sistema de administración de justicia, no permitiendo la aplicación de formas alternativas de resolución de conflictos que satisfacen mejor las necesidades de las personas involucradas en una controversia.

En el sistema argentino, también se realiza un tipo de negociación entre las partes involucradas (Estado y Victimario) siempre y cuando el imputado acepte el pedimento del Fiscal, a fin de evitar la celebración de un juicio. En este caso se

asemeja al sistema norteamericano, no hay participación de la víctima en el proceso, y nada se dice sobre su resarcimiento económico o material.

La legislación en Guatemala prevé como mecanismos de solución de conflictos la mediación, la conciliación y el arbitraje. En el ámbito del Derecho Administrativo, la conciliación y el arbitraje; en Derecho Agrario, la conciliación; en Penal, la mediación y la conciliación; en Civil, la conciliación; en Mercantil, la negociación, la evaluación profesional neutral, la conciliación o mediación y el arbitraje; y en Laboral, la conciliación y el arbitraje. En el ámbito penal, la mediación y conciliación pueden desarrollarse tanto judicial como extrajudicialmente.

Judicialmente, se llevan a cabo a través de los mecanismos de salida al procedimiento común (criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado, conversión) así como a través del juicio por faltas y del juicio por delito de acción privada. En el caso de los centros de mediación y conciliación se pretende una mínima intervención judicial, ya que las partes pueden resolver sus conflictos de común acuerdo. Sin embargo, su naturaleza sigue siendo judicial puesto que se necesita autorización del Ministerio Público o Síndico Municipal y la homologación del acta que contiene el acuerdo.

En el Instructivo N° 34, de la Fiscalía Nacional de Chile, sobre criterios de actuación relativos a los acuerdos reparatorios se señala expresamente la posibilidad de que el Fiscal pueda ofrecer a la víctima y al imputado la posibilidad de que concurran voluntariamente a un centro especializado de mediación, cuando hubiere en la región respectiva. De tal manera que el imputado y la víctima

podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el Juez de Garantía aprobará si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos; estos acuerdos sólo se pueden referir a hechos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; que consistan en lesiones menos graves o que constituyeren delitos culposos. Entre los efectos penales del acuerdo reparatorio consisten en que el juez de garantía, junto con aprobarlo, sobreseerá la causa, con lo que se extinguirá la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado. Ésto constituye el primer reconocimiento a nivel normativo de la posibilidad de hacer mediación penal en Chile.

En Colombia, la falta de acceso a la justicia obligó en su oportunidad a repensar y ampliar el espectro de resolución de conflictos, modificando el entorno legal tradicional e introduciendo nuevas instituciones jurídicas que tendieran a superar los problemas de acceso al sistema de justicia y a descongestionar los despachos judiciales. Inicialmente, la Ley 23 de 1991 dispuso la ampliación del ámbito orgánico y funcional de administración de justicia del Estado hacia otras posibilidades, autorizando a los particulares a solucionar las controversias a través de personas revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia. Estos instrumentos denominados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, se caracterizan por brindar opciones institucionales a la solución de controversias, sin necesidad de sentencias o fallos judiciales.

Posteriormente, fue preocupación relevante en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente colombiana la creación de instrumentos que coadyuvarán a mejorar el acceso y la cobertura del servicio de justicia. Según el artículo 116 de la Constitución, la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. Este postulado constitucional fue desarrollado mediante el Decreto transitorio número 2651 de 1991 convirtiéndose en legislación permanente por medio de la recién aprobada Ley 446 de 1998. Esta reglamentación legal permitió consolidar la utilización de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos como instituciones jurídicas que los ciudadanos tienen a su disposición para solucionar los conflictos, sin necesidad de fallo judicial. Adicionalmente dichos instrumentos han servido para aliviar la congestión judicial, reducir el costo y demora involucrados en el trámite de los procesos, y estimular la participación de la sociedad civil en la solución de conflictos.

5.- Caso venezolano: Acuerdos reparatorios en el Código Orgánico Procesal Penal

La institución de los acuerdos reparatorios está contenida en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, en la Sección Segunda llamada De los acuerdos Reparatorios del Capítulo III denominado De las Alternativas a la Prosecución del Proceso, ubicado en el Título Preliminar de los Principios y Garantías Procesales, en el artículo 40, donde se señala la facultad que tiene el Juez de Control de aprobar acuerdos reparatorios celebrados entre la víctima y el

victimario en los casos en que se trate de delitos que afecten bienes patrimoniales disponibles, o delitos culposos contra las personas sin que se hubiere ocasionado la muerte o lesiones graves y permanentes.

Respecto a lo señalado en el artículo 40, en relación con la celebración de acuerdos reparatorios en los casos de comisión de delitos que recaigan sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, es importante destacar que el legislador venezolano no ha dado mayores precisiones sobre qué bienes jurídicos pueden ser considerados disponibles de carácter patrimonial, por lo tanto la doctrina ha considerado "... en este caso hay que entender por bienes de carácter patrimonial, todos los bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones, y expectativas de derecho, susceptibles de apropiación por la persona natural o jurídica de acuerdo con las normas del Código Civil, así como los bienes intangibles tales como el honor." (Pérez Sarmiento, 1999)

En consecuencia, la aprobación o desaprobación del acuerdo reparatorio por el Juez viene dada previa la verificación de: que el acuerdo fuere celebrado en forma libre, sin ningún tipo de constreñimiento; que se trate de los delitos que permiten la posibilidad de celebrar acuerdo reparatorio; que el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación hubiere aprobado el acuerdo reparatorio previamente, a los fines de dar garantía al respeto de los derechos e intereses de la víctima. Como resultado, una vez homologado el acuerdo, el efecto que se produce es la extinción de la acción penal.

En el artículo se señalan también los supuestos en que se tratare de varios imputados o varias víctimas, además de la limitante para el imputado de sólo poder celebrar un acuerdo reparatorio, considerando que la celebración de varios acuerdos por un mismo hecho punible se considera uno solo, hasta transcurridos tres años para que pueda tener la opción de celebrar uno nuevamente. Para evitar el abuso en la aplicación de esta forma alternativa a la prosecución del proceso, el Tribunal Supremo de Justicia lleva un registro de los nombres de los ciudadanos imputados que han realizado acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En el último aparte del artículo, se establece la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio en la audiencia preliminar, luego de que el Fiscal del Ministerio Público hubiere presentado acusación, y para el caso en que incumpla el acuerdo, entonces el Juez dictará sentencia condenatoria conforme al procedimiento correspondiente a la admisión de hechos pero sin la rebaja de la pena. "... es vital para el imputado en resguardo de su derechos procesales, ofrecer y propiciar el acuerdo reparatorio lo más rápido posible desde la fase preparatoria." (Han, 2002)

6.- Acuerdos reparatorios y justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico venezolano

El acuerdo reparatorio es un convenio judicialmente aprobado en un proceso penal concreto entre quien figure como imputado y la víctima del delito juzgado, por lo cual el primero se compromete a satisfacer la responsabilidad civil proveniente del delito, vale decir que el imputado se obliga a restituir la misma cosa sustraída

en caso de ser posible, de lo contrario deberá pagar los daños materiales y morales.

Se constata que en el ordenamiento jurídico venezolano se consagra la restitución de la cosa sustraída, y en caso de no ser posible, la reparación del daño causado, prueba de ésto es el contenido del artículo 121 del Código Penal venezolano tenor de lo siguiente:

“La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los deterioros o menoscabos, a regulación del tribunal. La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla reivindicable.

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella.

La reparación se hará valorando la cantidad del daño a regulación del tribunal, atendiendo el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección en que la tenga el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.”

Al respecto, Pérez Sarmiento (2002) ha señalado lo siguiente: “los acuerdos reparatorios constituyen una forma de tratamiento de la responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito...”, por lo tanto dentro de las facultades del juez penal en funciones de control está conocer de cualquier alegato proveniente del imputado, de la víctima o del fiscal, fundado en los supuestos de los artículos 1.188, 1.189, 1.195 y 1.196 del Código Civil en cuanto sean aplicables.

En este sentido, el artículo 1.188 plantea la falta de responsabilidad civil en el supuesto en el cual es causado un daño a una persona por legítima defensa propia o de un tercero; igualmente el caso en que el daño es producido por una persona para preservarse a sí mismo o a un tercero de un peligro inminente. La disposición legal del artículo 1.189 establece que debe considerarse la participación de la víctima en la producción del daño. Asimismo, los artículos 1.195 y 1.196 exponen la responsabilidad solidaria de reparar el daño causado por varias personas, y la extensión de la obligación de reparación a todo daño material o moral causado por el hecho ilícito.

7.- Mediación penal en Venezuela. Nuevo rol de la víctima en los acuerdos reparatorios

No puede hablarse de mediación penal en Venezuela sin tener en cuenta la Ley Goajira, la cual se cumple entre miembros de la etnia wayúu y la justicia penal. En este proceso se administran indemnizaciones que establece la parte afectada por la comisión de un delito, indemnizaciones que deben ser pagadas por la familia del responsable, de lo contrario se desencadena la venganza.

Para los wayúu no existen cárceles como medio de castigo, ni siquiera en delitos graves como el homicidio o la violación. Luego de subsanado el daño, las partes deben mantenerse distanciadas, pese a ésto, el responsable no sufre los estigmas sociales. No obstante, el Código Orgánico Procesal Penal venezolano dispone en su exposición de motivos que la justicia penal debe administrarse en nombre de la República y por autoridad de la Ley para todos lo venezolanos y en

todo el territorio nacional. Asimismo, en el artículo 120 *ejusdem* se consagran los derechos que tiene la víctima en la forma siguiente:

“Quien de acuerdo con las disposiciones de este código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este código;
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte;
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
6. Ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.”

Respecto a la prerrogativa de la víctima consagrada en el numeral 1, puede inferirse que mediante la querrela, o su participación en el proceso puede celebrar acuerdos reparatorios con el imputado.

8.- Rol del Fiscal del Ministerio Público venezolano en la celebración de los acuerdos reparatorios

La obligación de la persecución de oficio por parte de organismos del Estado, como el Ministerio Público Fiscal, la acción penal es indisponible, salvo excepciones existentes en la ley sustantiva o adjetiva penal de la Nación, puede el

Fiscal del Ministerio Público decidir por falta de prueba, desestimar la acción y no acusar a persona alguna por razones procesales determinadas, luego de haber practicado la debida investigación correspondiente al hecho que pueda constituir delito. Es menester indicar el deber que tiene el Ministerio Público para con la víctima, a quien debe prestarle asistencia o tutela, por intermedio de la Oficina de Protección a la Víctima, siendo garantes los representantes del Ministerio Público de los derechos e intereses de la víctima, desde que ésta se identifique como tal en el proceso penal.

En consecuencia, los representantes de la vindicta pública pueden actuar en todos los actos del proceso en los que se requiera su presencia, así como tendrá la obligación de velar por los intereses de la víctima en el proceso. Por otra parte, el artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano ordena que el Ministerio Público, durante el curso de la investigación debe hacer constar además de los hechos y circunstancias útiles para infundar la inculpación del imputado, aquéllas que también puedan ser útiles para exculparle, estando obligado a facilitar al imputado los datos que le favorezcan. El Ministerio Público es parte de buena fe en el proceso, con un doble carácter; instruir y dirigir la investigación, y acusar o sustentar la acción pública.

El Fiscal venezolano dirige la investigación durante la fase preparatoria, en ella valora sus resultados y de acuerdo a éstos, tendrá como imputado a quien aparezca señalado por elementos de convicción fundados, para proceder a formular la acusación correspondiente o solicitar el sobreseimiento en el caso en que los elementos de convicción fueren insuficientes.

Respecto a la materia de acuerdos reparatorios, la intervención del Fiscal del Ministerio Público se limita al pronunciamiento de su opinión respecto al acuerdo al que han llegado la víctima y el imputado, velando por que no se vulneren los derechos de la primera, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

1.- Libros de texto

Binder, Alberto. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Binder, Alberto. (1993) Política Criminal de la Formulación a la Praxis. Antioquia: Editorial Universal.

Fisher, Roger y Ury, William. (1992) Sí...¡de acuerdo! cómo negociar sin ceder. Editorial. Norma.

Girard, Kathryn y Koch, Susan. (1997) Resolución de Conflictos en las Escuelas. Editorial Gránica.

Highton, Elena y otros. (1998) Resolución alternativa de disputas y sistema penal. Editorial Ad Hoc.

Moore, Christopher. (1995) El Proceso de Mediación, Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Editorial Gránica.

Pérez Sarmiento, Eric. (1999) Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. (2da. Edición). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Robbins, Stephen P. (1994) Comportamiento Organizacional, Conceptos, Controversias y Aplicaciones, Cap. XIII. Editorial Prentice Hall, Sexta Edición.

Tocora, Luis Fernando. (1997) Política Criminal Contemporánea. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis.

Vásquez G., Magali. (1999). Nuevo Derecho Procesal Penal venezolano. Caracas – Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

2.- Artículos en capítulos o libros compilados

Boueri, Sonia B. (2001) Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia. Revista CENIPEC, Vol. 22, (pp. 221-252). Mérida - Venezuela: Universidad de Los Andes.

González, Andrés Eloy. (2001) Consecuencias de la Prisionización. Revista CENIPEC, Vol. 20, (pp. 211-241). Mérida - Venezuela: Universidad de Los Andes.

Han Chen, Pablo y otros. (2000) Los acuerdos reparatorios y su aplicación en el proceso penal venezolano. Capítulo Criminológico, Vol. 28, N° 2. (pp. 21 - 36). Maracaibo - Venezuela: Universidad del Zulia.

Han Chen, Pablo. (2002) Los acuerdos reparatorios en las reformas del Código Orgánico Procesal Penal venezolano. Capítulo Criminológico, Vol. 30, N° 1. (pp. 119 - 132). Maracaibo - Venezuela: Universidad del Zulia.

Rincón Rincón, Jesús E. (2003) La suspensión condicional del proceso y las otras medidas alternativas a la prosecución del proceso previstas en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano. EN: Temas de derecho Penal. Libro Homenaje a Tulio Chiossone, Tribunal Supremo de Justicia, Colección de Libros Homenaje, N° 11. pp. (760 - 766). Caracas - Venezuela.

Sain Silveira, José Tadeo (1999) Los acuerdos reparatorios. EN: Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal. La vigencia plena del Nuevo Sistema. (pp. 85 - 111). Caracas - Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

3.- Trabajos y tesis de grado

Fernández Villalobos, Lucy. La víctima como sujeto procesal y su valoración en los Acuerdos Reparatorios. Tesis para optar al título de *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad del Zulia. Maracaibo.

4.- Fuentes de tipo legal

Asamblea Nacional. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria, 24/03/2000.

Asamblea Nacional. Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria, 14/11/2001.

Asamblea Nacional. Código Penal de Venezuela, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria, 13/04/2005.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica del Ministerio Público de Venezuela, Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinaria, 11/09/1998.

IMPLICACIONES DEL PERFIL ACTUAL DEL EMPLEADOR

Susana Atencio Shank-Serrano. Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Profesora Titular de Derecho del Trabajo, Investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Laborales, ex Directora de la División de Estudios para Graduados. **Poder Ejecutivo Nacional. Ministerio del Trabajo**, ex Inspector del Trabajo del Estado Zulia. **Poder Judicial**, ex Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

RESUMEN

Resumen

La transformación económica mundial ha sido compleja y sin precedentes en muchos países. Además, han tenido que sufrir extensas reestructuraciones industriales en un turbulento ambiente constituido por revolución tecnológica, globalización y crisis financieras. Por consiguiente, las relaciones laborales han evolucionado dinámicamente en varias maneras, dependiendo de sus respectivas estructuras institucionales y cambios ambientales. Y, aunque no siempre ha habido paralelismo entre los países en términos de industrialización, está progresando rápidamente con continuas discusiones sobre sus efectos. Un asunto de vital importancia a ser considerado es, entonces, explorar los efectos de la globalización en el empleador: ¿Cómo definir y caracterizar los diferentes tipos de empleadores y empresas que han emergido? ¿Qué tipos de cambios han tenido lugar en las empresas? La experiencia ganada con el análisis de este tema, nos permitirá captar la tendencia general acerca del perfil actual del empleador.

Palabras claves: Empleador, relación laboral, globalización, flexibilización.

ASBTRACT

Abstract

The globalization has exerted a deep influence in the transformation, as much of the structure as of the way of execution of the work, both in terms of working conditions and of regulations of the challenges posed by the internationalization of markets, by regional integration and by internal changes within organizations. Technological change and the transition to a knowledge-based economy, changing employment and labour markets, demographic change and a new balance between family, work and education have become individual and collective challenges. This situation underlines the importance of the search of new strategies and regulations.

Key words: Employer, employment relation, globalization, flexibilization.

INTRODUCCIÓN

Introducción

Nos proponemos abordar, de las transformaciones operadas en el mundo del trabajo derivadas de los cambios ocurridos en los sistemas económicos y políticos en el escenario actual globalizado, específicamente los cambios relacionados con la figura del empleador.

En efecto, el empleador está experimentando una profunda transformación en su conformación, organización productiva y regulación, tanto económica como jurídica, debido tanto a la internacionalización de los mercados y la integración económica de los países, como a los cambios tecnológicos y la transición de una economía basada en los factores tradicionales de la producción (capital y trabajo) a una economía basada en el conocimiento, que se refleja a su vez en los cambios en las fórmulas tradicionales de empleo y en los mercados laborales. Por consiguiente, dichos cambios se han convertido en nuevos desafíos tanto individuales como colectivos, y por ende, de interés público.

Todo ello ha implicado o, el desplazamiento de amplios sectores de la población trabajadora, tradicionalmente protegidos por el Derecho del Trabajo, fuera de su ámbito de aplicación, y, en consecuencia, reavivado el debate en torno a los límites del Derecho del Trabajo, o, la dificultad de obtener dicha protección derivada a su vez de la dificultad actual de identificar la figura del empleador, a fin de determinar la figura responsable de cumplir con las obligaciones contraídas con el trabajador.

Esta situación destaca la importancia de su estudio y demanda su discusión, a fin de adelantar proposiciones y estrategias que orienten la solución de los ya presentes conflictos producto de la incongruencia existente entre la figura del empleador y su regulación jurídica.

1. EL EMPLEADOR

1.1. CUALIDAD DE EMPLEADOR

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Trabajo¹ vigente en Venezuela, son patronos o empleadores las personas naturales o jurídicas que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tengan a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena -de cualquier naturaleza o importancia-, que ocupe trabajadores, -sea cual fuere su número-.

La nota característica que lo identifica como uno de los sujetos de la relación laboral es ser la persona que emplea y utiliza los servicios del trabajador. Y, según se desprende del texto legal mencionado, el empleador puede ser tanto persona física como jurídica; en contraposición con lo que se establece para la figura del trabajador, quien sólo puede ser persona física.

En general, se reconoce la cualidad de empleador a quien ostenta los poderes de dirección, vigilancia y disciplina sobre los medios materiales de producción. En relación con la facultad de dirección que el ordenamiento jurídico atribuye al

¹ LOT Art. 49: “Se entiende por patrono o empleador la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número. Cuando la explotación se efectúe mediante intermediario, tanto éste como la persona que se beneficia de esa explotación se considerarán patronos.”

empleador, encuentra su fundamento en la libertad de empresa reconocida por la normativa constitucional², y comprende la libertad de creación, organización y dirección de la actividad productiva. El trabajador a su vez está sometido al poder directivo del empleador en virtud del contrato de trabajo, por el cual se obliga a la prestación personal de servicios, pero bajo el ámbito de las facultades directivas del empleador, quien dirige y coordina dicha prestación laboral, ordenando cómo y cuando debe realizarse, así como que medios utilizar.

Ahora bien, el poder de dirección no es un poder de contenido simple, por cuanto está compuesto de diversas facultades, todas ellas orientadas a ordenar los servicios laborales a fin de lograr los objetivos propios de la actividad empresarial. En virtud de él, el empleador tiene la facultad de dictar órdenes e instrucciones, generales y particulares, sobre la organización y funcionamiento de la empresa y sobre la prestación de servicios laborales.

Correlativo lógico del referido poder de dirección lo constituye el poder de vigilancia y disciplina otorgados al empleador, pues si éste tiene la facultad de dirigir la organización productiva, debe tener también, como en efecto la tiene, la facultad de supervisar y controlar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por parte del trabajador, y, en caso de verificarse incumplimiento de las obligaciones laborales, el empleador está facultado para ejercer las facultades disciplinarias a su cualidad atribuidas, en virtud de la cual podrá aplicar diversas sanciones, siendo su grado máximo el despido disciplinario, con la consiguiente extinción de la relación de trabajo.

² CRBV Artículo 112.

Empero, el poder de dirección atribuido al empleador no es un poder ilimitado, por cuanto se encuentra reglado y delimitado al ámbito de la relación de trabajo, tanto por la ley como por la negociación colectiva, estableciendo los derechos del trabajador.

Ahora bien, a los fines que nos interesan y que quedaran evidenciados en el desarrollo de este trabajo, conviene comparar el concepto en estudio. Así, observamos en la legislación española, que el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores³ establece que serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de trabajadores (González Ortega *et al*, 2001:47). De lo transcrito interesa destacar que la legislación española incorpora el concepto de comunidad de bienes, cuya bondad, en comparación con nuestra legislación y a la luz de la cada vez mas compleja actividad económica en esta era globalizada, se pondrá en evidencia al analizar otros supuestos empresariales diferentes al tradicional.

2. EMPRESAS Y RELACIONES DE TRABAJO.

2.1. CONCEPTO DE EMPRESA

Constituye una verdad evidente que la mayoría de los trabajadores asalariados prestan sus servicios en empresas, y por ello centraremos nuestras reflexiones en esa realidad, para así conocer mejor las múltiples conexiones entre la organización empresarial y la regulación de las relaciones laborales (Martín Valverde, Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y García Murcia, 1997:213).

³ ET Art. 1.2. “A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.”

Coincidiendo con la opinión de los citados autores, y desde un punto de vista económico, entendemos la empresa como la organización de la actividad productiva con el objetivo de producir bienes y servicios, pero desde el punto de vista laboral se entiende también como una organización de relaciones de trabajo, en cuyo ámbito se desempeñan diversas personas, empleadores y trabajadores, motivados a la consecución común de los objetivos de la actividad económica empresarial.

2.2. CLASIFICACIÓN

Ahora bien, estas empresas varían según sus características y pueden ser clasificadas de diferentes maneras: Atendiendo al sector de la actividad donde ellas se desenvuelven pudiéramos clasificarlas en industriales, comerciales, agropecuarias. Atendiendo a su dimensión, en grandes, pequeñas y medianas. Para determinar su dimensión existen diversos criterios de diferenciación, entre ellos, por ejemplo, el volumen del capital social, el volumen de los negocios, el número de centros de trabajo, la extensión territorial de sus actividades, esto es, si abarca todo el país o inclusive si opera a nivel internacional, o el número de trabajadores que prestan sus servicios, lo que es de mayor interés para los estudiosos del Derecho del Trabajo.

2.3. IMPORTANCIA DE LA DIMENSION EMPRESARIAL.

La importancia que tienen las dimensiones de la empresa estriba en sus efectos sobre las relaciones de trabajo. En primer lugar, porque mientras mayor sea la dimensión de la empresa, mayor es el número de trabajadores involucrados en su organización; tratándose entonces de una empresa con organización y

relaciones laborales más complejas, lo cual determina el contenido y desarrollo de la relación laboral. En efecto, mientras mayor sea la organización empresarial, se requiere de trabajadores profesionalmente mejor cualificados, porque la estructura y el organigrama de las relaciones de trabajo se vuelven mucho más intrincadas, cuyo número de funciones y tareas van aumentando en la medida que crece la organización. Asimismo, se diversifica la escala jerárquica en los diferentes niveles de la empresa, distinguiéndose entre mandos altos e intermedios, ya que el poder de dirección atribuido al empleador se delega en diversas personas, así como entre labores de control y de ejecución. Por otra parte, existe una mayor presencia de movilidad vertical (ascensos) y movilidad horizontal (cambios de puestos de trabajo en el mismo nivel), lo cual redundará en las posibilidades profesionales del trabajador durante su vida laboral. Igualmente es más factible que en una empresa de mayor dimensión ocurran vicisitudes en las relaciones de trabajo, tales como los ya mencionados cambios de puestos de trabajo, categoría, traslados, etc. La misma naturaleza de las relaciones de trabajo son sumamente variadas, y como hemos señalado, la dimensión de la empresa determina el contenido y el desarrollo de las mismas, tornando más complicado el conjunto de derechos y obligaciones, como se desprende de la existencia de trabajadores que detentan responsabilidades sobre otros trabajadores, o de la multiplicación de los complementos salariales, o diferentes jornadas de trabajo, por ejemplo.

Esta diversidad fáctica es reconocida por el legislador venezolano cuando establece en ciertas normas un umbral de aplicación, esto es, un tratamiento diferenciado que tiene aplicación a partir de una cierta dimensión empresarial,

como es el caso de la normativa relacionada con el fuero sindical, ya que el artículo 451 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo⁴ discrimina el número de miembros de la Junta Directiva del sindicato con derecho a inamovilidad en atención a la dimensión de la empresa.

2.4. PROBLEMÁTICA ACTUAL

Como señaláramos al inicio, la complejidad de las relaciones laborales de las organizaciones productivas que se desempeñan en un contexto globalizado, aumenta las dificultades para identificar la figura del empleador.

Esto es así, porque el supuesto tradicional de la figura está basado en un concepto unitario, según el cual, el empleador, bien sea persona natural o jurídica, es titular de una empresa, y desempeña su actividad productiva empresarial en forma autónoma, utilizando directamente los servicios de los trabajadores asalariados. Empero, en un contexto globalizado, la realidad se muestra más compleja, ya que al lado del supuesto tradicional ya esbozado, coexisten diversos supuestos que no reflejan fielmente las características señaladas y, que, por ende, dificultan establecer la figura responsable de las obligaciones empresariales.

Es por ello que seguidamente analizaremos varios supuestos de actividad empresarial: el de los grupos de empresas, las multinacionales, el de la

⁴ LOT Art. 451: “Gozarán también de inamovilidad hasta un número de siete (7) en las empresas que ocupen menos de quinientos (500) trabajadores, nueve (9) en las empresas que ocupen entre quinientos (500) y mil (1000) trabajadores, y doce (12) en las empresas que ocupen mas de mil (1000) trabajadores, los miembros de la junta directiva del sindicato desde el momento de su elección hasta tres (3) meses después de vencido el término para el cual fueron electos. Los estatutos del sindicato respectivo determinarán cuáles son los cargos de la junta directiva amparados por el fuero sindical. De cada elección se participará inmediatamente al Inspector del Trabajo, con la copia auténtica del acta de elección, a fin de que éste haga al patrono o patronos la notificación correspondiente.”

subcontratación de la actividad empresarial, también conocida como *downsizing* o *outsourcing*, y el de la cesión de trabajadores.

3. GRUPO DE EMPRESAS

En el mundo económico ha venido ocurriendo un fenómeno de concentración financiera que ha conllevado a la aparición de los denominados grupos de empresas, y dentro de ellas, las empresas multinacionales, que por sus especiales características nos obliga a estudiar sus efectos en las relaciones de trabajo.

Esta figura, supone la existencia de varias empresas que, aun cuando jurídicamente constituyen sociedades mercantiles perfectamente diferenciadas, sin embargo operan bajo una dirección económica unitaria, lo que constituye su característica esencial, e implica que todas las empresas involucradas tienen relaciones intersocietarias de coordinación, planificación y política empresarial conjunta sobre diversas o todas las áreas de la actividad empresarial: financiación, producción, recursos, mercados, personal, etc.

Los factores que conllevan a esta unión empresarial son muy variados, entre los que cabe mencionar la diversificación del capital en diferentes actividades económicas con el objeto de compensar riesgos, la integración de actividades en una misma estructura productiva, el incremento de la productividad y rentabilidad de las inversiones, y la ampliación del mercado. Cualesquiera que sean sus objetivos, lo resaltante es que existe un divorcio entre su realidad económica y su realidad jurídica, pues aun cuando su actuación económica está

articulada unitariamente, cada una de las sociedades mercantiles involucradas mantiene su propia personalidad jurídica.

La doctrina económica suele clasificarlas en dos categorías, según sus relaciones sean jerárquicas o de coordinación. En el primer caso, se les denomina *holding*, en las cuales las relaciones entre las empresas están caracterizadas por su verticalidad, es decir, por relaciones de jerarquía o de dominio, en la cual una empresa matriz tiene el carácter dominante y participa en el capital de las demás sociedades filiales, quienes se encuentran sometidas a aquella en una relación de dominio. En el segundo caso, relaciones de coordinación, todas las empresas integrantes del grupo se encuentran en un mismo nivel de relación, sin predominio de una sobre las otras.

En relación con los efectos sobre las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito de un grupo de empresas, estos pueden ser muy variados, por cuanto de hecho ocurren muchas situaciones que inciden sobre los derechos laborales del trabajador, entre los que cabe mencionar los siguientes: la prestación de servicios del trabajador para varias o todas las empresas del grupo; en el caso de movilidad profesional del trabajador de una empresa a otra u otras, puede afectar la conservación de sus derechos adquiridos en relación por ejemplo, a su antigüedad de servicios, salarios, etc.; la protección de la estabilidad en el empleo si desaparece la empresa para la cual laboraba permaneciendo las restantes del grupo; el ámbito de actuación de las instituciones de representación de los trabajadores. Las situaciones registradas nos dan una idea aproximada de los eventuales conflictos jurídicos que pueden presentarse y la dificultad para

resolverlos, para establecer las responsabilidades correspondientes, por cuanto su integración es sólo económica, mientras que mantienen personalidades jurídicas independientes.

Esto es así, porque aun cuando algún sector de la doctrina ha interpretado que nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente a nivel legislativo reconoce ésta especial manera de operar las empresas su actividad económica -al partir el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo⁵ vigente del concepto de unidad económica para la determinación definitiva de los beneficios o utilidades de una empresa-, lo cierto es que del texto legal no se desprende referencia alguna sobre la figura de grupo de empresas como patrono, ni sobre la responsabilidad solidaria de las empresas que integran el grupo, lo que nos lleva a afirmar que se evidencia aún la falta de una regulación sistemática que interprete adecuada y suficientemente esta realidad.

En efecto, la normativa existente hasta fecha reciente no guardaba relación con la importancia que este tipo de actividad empresarial ha adquirido en el sistema económico de hoy, ya que dicha normativa “gira hoy de manera preponderante –por no decir exclusiva- en torno al concepto tradicional de empresario titular de una empresa única que dirige de forma autónoma” (Martin Valverde, Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, García Murcia:1997,235); lo cual hace difícil subsumir la realidad en el supuesto de hecho normativo, ya que éste sólo hace referencia a la existencia del empleador como persona natural o jurídica, lo

⁵ LOT Art. 177: “La determinación definitiva de los beneficios de una empresa se hará atendiendo al concepto de unidad económica de la misma, aún en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas u organizada en diferente departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada.”

cual no es el grupo de empresas, si recordamos que cada una conserva su identidad jurídica, amén de las características relaciones intersocietarias integradas, lo cual descarta la autonomía de las decisiones; dificultando en opinión de los referidos autores la posibilidad de “obtener soluciones sólidas y seguras” sin forzar los términos legales.

Hasta ahora la jurisprudencia había intentado resolver los problemas jurídicos planteados utilizando la hermenéutica jurídica, y, auxiliándose con la doctrina del levantamiento del velo corporativo, tratar de adaptar el ordenamiento jurídico vigente a una realidad mas compleja poco desarrollada por su normativa, a fin de poder establecer las responsabilidades de rigor se había auxiliado de elementos de hecho que evidencian las relaciones intersocietarias: titularidades cruzadas de los respectivos capitales sociales; coincidencia en los cuadros gerenciales; la prestación laboral de trabajadores para varias o todas las empresas agrupadas; la conexión y coordinación de las actividades realizadas por las empresas del grupo; la utilización de recursos comunes (mercados, estructuras y servicios).

En este sentido, por la relevancia y pertinencia de la decisión, destacaremos la doctrina asentada por el máximo tribunal en el conocido caso TRANSPORTE SAET, S.A., mediante sentencia N° 03-0796 de fecha 14 de mayo de 2004, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, relacionada con la existencia de los grupos o unidades económicas y su pluralidad de empresas. Y, a fin de evitar la posibilidad de fraude a la ley o simulación en

perjuicio de terceros por la actividad concertada entre personas jurídicas, aísla el ponente las siguientes características de los grupos económicos:

“1) Debe tratarse de un conjunto de personas jurídicas que obran concertada y reiterativamente, en sentido horizontal o vertical, proyectando sus actividades hacia los terceros; no de unos socios con respecto a la sociedad en particular de la cual son miembros, donde a los fines de dominar la Asamblea o el órgano social que le sea afín, pactan para votar una determinada manera, pues en el quehacer de ellos en la Asamblea, por ejemplo, no hay proyección hacia fuera. Debe recordarse que todas las normas aludidas parten de la idea de varios entes obrando bajo una sola dirección en sus relaciones externas, hacia terceros que con ellos contraten o entren en contacto.

2) Como tiene que existir el actuar concertado, es necesario que exista un controlante o director que, efectivamente, ejerza el control; o la posibilidad inevitable de que una o varias personas (naturales o jurídicas) puedan dirigir a otras personas jurídicas, imponiéndoles directrices.

3) Ese control o dirección puede ser directo, como se evidencia de una objetiva gerencia común; o puede ser indirecto, practicado diáfananamente o mediante personas interpuestas. Este control indirecto, a veces se ejerce utilizando sociedades cuyo único fin es ser propietarias de otras compañías, quienes a su vez son dueñas o accionistas unas de otras, que son las realmente operativas. Estas cadenas de compañías o sociedades son las llamadas doctrinariamente instrumentalidades y, a su vez, son las que reciben del controlante la dirección.

Como lo que caracteriza al grupo es la relación entre controlantes y controlados, es necesario identificar a los controlantes, muchas veces ocultos, motivo por el cual la ley señala parámetros objetivos para definir quién debe considerarse el o los controlantes, teniendo como tales, por ejemplo, a quien corresponde la administración del conjunto; o a quien tiene la mayor proporción del capital o del total de operaciones; o el mayor número de activos reflejados en el Balance. Estos parámetros son simplemente enumerativos y no obstan para que se impute a otras personas, mediante otros criterios, el control efectivo, tal y como sucede en materia bancaria o de seguros, en las que las autoridades judiciales o administrativas se encuentran facultadas para aplicar parámetros no previstos expresamente, pero que permitan reconocer la existencia del grupo y sus miembros e identificar al o los controlantes. Esto es así, ya que a veces la dirección dimana de sociedades con poco capital o pocos activos; o de varias sociedades que en un mismo plano diseñan las políticas de otras; o de personas naturales aparentemente insolventes, pero que tienen sus bienes en sociedades que utilizan en los negocios grupales. La identificación del controlante es de vital importancia, ya que la persona natural o jurídica que ocupa esa posición va a tener la mayor responsabilidad derivada de los actos del grupo, y a su vez obliga a los controlados como miembros de él.

Sin embargo, hay oportunidades en que debe presumirse la existencia del controlante, sin necesidad de identificarlo. El propio Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 21, prevé diversos criterios que permiten inferir la existencia de un grupo de empresas sin necesidad de determinar el

controlante, por ejemplo, cuando varias personas jurídicas utilizan una misma denominación social (añadiendo o suprimiendo una palabra, que, formalmente, la distinga como otra persona jurídica), o cuando existiere una situación de dominio accionario de una sociedad sobre otra y los órganos de dirección de cada una de ellas estuvieren conformados –en proporción significativa- por las mismas personas.

4) Los miembros del conjunto no requieren tener el mismo objeto social, como lo reconoce el Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículo 168). Es más, por lo regular el objeto social de cada elemento del grupo difiere, puesto que las empresas que van naciendo invaden otros campos diferentes a los del negocio principal.

En efecto, las sociedades subsidiarias, filiales o afiliadas y las relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, deben tener un objeto y realizar una actividad para los controlantes. En materia bancaria y de seguros, en principio, el objeto o la actividad principal de los miembros del grupo debe ser complementario o conexo al de los bancos y otras instituciones financieras o al de las empresas de seguros, según el caso; pero tales leyes especiales permiten también identificar como integrantes de un grupo a personas jurídicas cuya actividad principal no sea conexas con la que ejecuta la controlante, reconociendo entonces que el grupo puede ir ramificándose al punto que, empresas terminales de esas ramificaciones, pueden tener objetos o efectuar actividades que, en principio, nada tienen que ver con las desarrolladas por su controlante, ya que la existencia de las nuevas

empresas puede ser, por ejemplo, para reinvertir ganancias, eludir obligaciones (positivas o negativas), defraudar al Fisco, etcétera.

5) Los controlados siguen órdenes de los controlantes. De allí la unidad de dirección, gestión o gerencia común. En consecuencia, ellos son instrumentos a un fin.

6) Los administradores de los controlados, como condición natural del grupo, carecen de poder decisorio sobre las políticas globales que se aplican a sus administradas, ya que reciben órdenes sobre lo que han de hacer las sociedades que manejan. De no ser así, no existiría unidad de decisión o gestión.

7) La noción de grupo, es excluyente en el sentido que, al ser una unidad (como producto de cualquiera de los criterios que lo informan), un grupo no puede ser parte de otro, él es o no grupo, y cuando se asocia en un negocio determinado con otro o con alguien, no se conforma entre ellos un solo grupo, sino el consorcio de dos o más entes para realizar un fin específico y puntual. El todo gira alrededor de la posición de uno o varios controlantes y de otros controlados.

Esta exclusividad, se extiende hasta las personas naturales controlantes. En cuanto al grupo, ellas sólo pueden pertenecer a uno sobre el cual ejercen ese control. Si lo tuvieran sobre otras empresas en las cuales poseen intereses económicos o las administran, esa empresas irían también a formar parte del grupo del director. Por lo tanto, una persona natural, si es cabeza de grupo, no puede ser miembro de otro; podrá tener intereses en él, en los negocios que éste realiza, pero ése no será su grupo.

La nota anterior, no funciona idénticamente con los administradores instrumentales, ya que ellos pueden dirigir –aparentemente- diversas empresas, incluso de diversos grupos, recibiendo de los diferentes controlantes órdenes e instrucciones en cuanto a sus funciones específicas.

8) Siendo lo importante en la concepción jurídica grupal, la protección de la colectividad, ante la limitación de la responsabilidad que surge en razón de las diversas personalidades jurídicas actuantes, es evidente que lo que persiguen las normas que se refieren a los grupos, es que los verdaderos controlantes respondan por los actos del grupo, o que las personas jurídicas mas solventes de estos conglomerados encaren las responsabilidades del conjunto; y por ello no sólo las diversas personas jurídicas están sujetas a pagar o a cubrir obligaciones del grupo, sino también las personas naturales que puedan ser señaladas, conforme a los supuestos objetivos prevenidos en las leyes, como controlantes.

9) Todas las leyes citadas, toman como sujetos del grupo a las sociedades civiles y mercantiles, ya que lo que persiguen es que la personalidad jurídica se allane y los terceros puedan resarcirse. Diversa es la situación, cuando se trata de dos o mas personas naturales que realizan operaciones por interpuestas personas, pues, en estos casos, se está ante simple simulaciones.

10) Por otra parte, jurídicamente, el grupo es una unidad que actúa abierta o subrepticamente, y, como tal, esa unidad puede estar domiciliada (como unidad, a pesar de su aparente fraccionamiento) tanto dentro de Venezuela, como fuera de ella. Tal situación, no sólo ha sido prevista por los artículos citados del decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y otras instituciones Financieras,

sino por diversos tratados internacionales que se han convertido en ley venezolana. Así, la ley Aprobatoria del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a inversiones entre estados Nacionales y otros estados (G.O. N° 35.685 del 3 de abril de 1995), al definir quiénes se consideran nacionales de un estado contratante, en el artículo 25.2) b), expresa: “*Toda persona jurídica que en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un estado contratante distinto al estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes que hubieran acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este convenio, por estar sometidas a control extranjero*”. Así, se reconoce que una persona jurídica con apariencia de nacional, puede realmente no serlo, debido al control que una sociedad extranjera ejerce sobre ella, por lo que los criterios de determinación grupal es lo importante y el concepto de grupo (en el caso bajo comentario) se ata a la nacionalidad de los controlantes, que no son otros que aquellos que dirigen la unidad económica, o de decisión o gestión.

Otro ejemplo, se encuentra en la Ley Aprobatoria del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos (G:O: N° 35.269 del 6 de agosto de 1993). Al definir quiénes son inversionistas nacionales, en el artículo 1-b-iii) se dispone: “Personas jurídicas no constituidas bajo las leyes de dicha parte contratante, pero controladas en forma directa o indirecta por personas naturales definidas en (i) o personas jurídicas definidas en (ii) anteriores”. Estas personas

constituidas y domiciliadas fuera del territorio de los países del Convenio, son nacionales si sus controlantes son nacionales de los países del tratado. De nuevo, al concepto de control, el cual está íntimamente ligado al de grupo, se le da eficacia en el ámbito internacional.

Todo lo anterior, conduce a que los grupos económicos o financieros son instituciones legales, que pueden asumir carácter transnacional.

11) La noción de grupo, significa permanencia y no relación ocasional para uno o varios negocios, ya que esto último, jurídicamente, es una asociación, que puede no tener personalidad jurídica. El grupo, al contrario, no es para un negocio determinado, sino para actuar dentro de una o varias actividades económicas permanentes, de allí su diferencia con asociaciones en cuentas de participación, o consorcios para la construcción o manejo de una obra, o para la explotación de un negocio.”

Conforme a las leyes venezolanas citadas, los grupos económicos adquieren como tales responsabilidades y obligaciones, sin importar cuál sector del grupo (cuál compañía) las asume, por lo que la personalidad jurídica de las sociedades responsables en concreto se desestima, y se hace extensible a otras, cuya individualidad como personas jurídicas no las protege.

La unidad de gestión o decisión que vincula a otras empresas o sociedades con la compañía matriz o con una persona natural, que desde varias empresas o sociedades las dirige a todas, es lo que caracteriza al grupo, que puede estar conformado claramente por una sociedad controlante (o por una persona natural que, como administrador de varias sociedades dirige su actuación conjunta), y por

las sociedades o empresas subordinadas que según las diversas leyes citadas que las definen, pueden ser interpuestas (previstas en el artículo 20.5 del decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), filiales, afiliadas y relacionadas (artículos 161 y 162, eiusdem)”.

Finalmente en relación con la referida sentencia, su análisis nos permite extraer entonces las siguientes conclusiones:

1. La existencia de grupos empresariales puede ser, o bien una expresión lícita del derecho de asociarse, o bien una manifestación ilícita de tal derecho, en caso de abuso del mismo o fraude a la ley, o de simulación en perjuicio de terceros.
2. Con el fin de evitar que las diversas personas jurídicas que componen el grupo empresarial puedan diluir la responsabilidad de alguna de ellas o la del grupo, generada en sus relaciones con terceros, se ha desarrollado a nivel normativo y jurisprudencial una doctrina que permite el allanamiento de las diversas personalidades jurídicas vinculadas -conocida como doctrina del levantamiento del velo corporativo-, que permite exigir responsabilidades a cualquiera de los miembros del grupo o a él mismo como un todo.
3. Sin embargo, e reconocimiento legal de estos complejos societarios, ha sido sólo a nivel sustantivo, mas no aún a nivel adjetivo; por cuanto dicho reconocimiento de los grupos económicos como sujetos de derecho, deberes y obligaciones, no encuentra en las leyes adjetivas un procedimiento concreto aplicable.
4. Según el principio procesal dispositivo, es necesario alegar y probar la existencia y conformación del grupo, y señalar cuál de sus componentes ha

incumplido, pudiendo obtenerse condena y ejecución contra el grupo o contra algún miembro del mismo, aún cuando no hubiere sido emplazado.

5. Lo anterior sufre una excepción en materia de orden público o interés social, cuando la ley señala una obligación o una actividad que debe corresponder en conjunto al grupo, pudiendo entonces obtenerse un fallo de condena y ejecución aún contra miembros no mencionados en la demanda (si de autos quedan identificados quiénes conforman el grupo y sus características), por cuanto no se trata necesariamente de una obligación solidaria sino indivisible.

Sin embargo, como anotamos en líneas anteriores, las soluciones obtenidas hasta ahora habían sido por vía de la hermenéutica jurídica, en virtud de la insuficiencia de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual hacía aconsejable el desarrollo de una solución normativa que previera taxativamente situaciones especiales, entre ellas, la condición de empleador al grupo de empresas, a fin de poder establecer sin dificultad las respectivas responsabilidades.

Tal situación ha pretendido ser corregida por vía reglamentaria, al reconocer expresamente el artículo 22 del Reglamento en materia laboral⁶ la existencia del grupo de empresas, cuando éstas se encontraren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter

⁶ RLOT Art. 22: “Los patronos o patronas que integren un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores o trabajadoras. **Parágrafo Primero:** Se considerará que existe grupo de empresas cuando éstas se encontraren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las personas naturales o jurídicas que tuvieren a su cargo la explotación e las mismas. **Parágrafo Segundo:** Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de empresas cuando: a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueran comunes; b) Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; c) Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; o d) Desarrollen en conjunto actividades que evidenciaren su integración.”

permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieran a su cargo la explotación de las mismas; estableciendo la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores de comprobarse la integración económica del grupo de empresas, presumiendo su existencia dado los siguientes supuestos de hecho contemplados en la norma en referencia: relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes; las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; o desarrollaren en conjunto actividades que evidenciaren su integración.

Pero, dado el carácter sublegal del referido artículo, la doctrina nacional ha expresado dudas sobre la constitucionalidad y legalidad de la normativa reglamentaria, por cuanto incorpora una figura que carece de referencia legal expresa, ya que la misma no se encuentra prevista en el texto de la ley orgánica sobre la materia, sino que fue incorporada al Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999⁷; (contemplada entonces en el artículo 21, ya que aparece hoy contenida en el artículo 22 de la reforma reglamentaria de 2006⁸, con idéntico contenido).

En éste sentido se ha considerado que dicho articulado constituye una regulación jurídica de excepción tanto en el campo del derecho laboral como el derecho civil, no sólo por haber regulado un instituto nuevo no establecido en la

⁷ G.O. N° 5292, Extraordinario, de 25 de enero de 1999.

⁸ Decreto N° 447 de 25 de abril de 2006. G.O. N° 38.426 del 28 de abril de 2006.

ley orgánica, sino también por haber establecido la responsabilidad solidaria de los integrantes del grupo; fundamentándose la reserva en los límites de la potestad reglamentaria establecida constitucionalmente (CRBV, Art. 236.10)⁹, y en que la solidaridad sólo puede establecerse por convención expresa entre las partes contratantes o mediante texto legal expreso (ex Código Civil, Art. 1223)¹⁰ (Alfonzo Guzmán, 2005:258).

Sin embargo, reiteramos, que si bien ha pretendido subsanarse la deficiente regulación normativa de nuestro ordenamiento jurídico laboral para incorporar realidades más complejas como la figura en análisis, ello no ha ocurrido sino hasta fecha muy reciente y sólo a nivel reglamentario, subsistiendo la necesidad de un desarrollo normativo a nivel de Ley.¹¹

3.1. EMPRESAS MULTINACIONALES

Comentario aparte merecen las empresas multinacionales, cuya característica resaltante la constituye el hecho de que la casa matriz o sociedad dominante se encuentra situada geográficamente en una nación diferente de aquéllas donde las demás empresas del grupo (filiales) desarrollan su actividad

⁹ CRBV Art. 236: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.”

¹⁰ CC Art. 1223: “No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley.”

¹¹ Existen otras leyes que también reconocen estos complejos societarios: Ley de Mercado de Capitales (Art. 20), Ley de Protección al Consumidor y al usuario (Art. 15), Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (Art. 14 y 15), Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Art. 2), Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Art. 161 al 170), Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Art. 9), Código Orgánico Tributario (Art. 28.3), Ley de Impuesto sobre la Renta (Art. 7 y 10), Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Art. 191), Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (Art. 1), Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Art. 2), y la derogada Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (Art. 16 al 20).

económica, y cuyas actividades son planificadas y controladas por y desde la casa matriz con una proyección globalizada.

La decisión de operar bajo ésta figura puede obedecer a diversos factores, tales como la explotación de la materias primas en el sitio origen de su extracción, reducir los costos laborales de mano de obra, obtener beneficios fiscales, v.g., exenciones impositivas.

Existe una creciente conciencia por los efectos económicos y políticos que se derivan de la actividad de las empresas multinacionales, ya que ésta especial manera de realizar su actividad productiva las empresas globales comporta ventajas y desventajas en diversos renglones, entre ellos sobre el empleo. Entre las primeras cabe mencionar en principio un efecto positivo sobre el empleo en los países en desarrollo al crearse por las filiales nuevas fuentes de trabajo (aunque paralelamente también ocurre una disminución de mano de obra en ciertos sectores productivos que obedece a la transferencia tecnológica); un aumento en la productividad económica que se refleja en los beneficios y por ende, en los salarios, aumentando el nivel de vida de los trabajadores involucrados; ampliación de los mercados, etc. Pero también comporta efectos negativos: desigualdades en la estructura general de salarios, por cuanto los salarios de las filiales son mayores a los salarios percibidos en empresas nacionales; la escasa participación de los empleados en las decisiones relacionadas con las condiciones de trabajo y las reivindicaciones sociales, las cuales son tomadas como una estrategia de conjunto por la dirección central de la casa matriz, lo que dificulta la posibilidad de discutir las con los responsables de

las decisiones; igualmente afecta la eficacia de acción de los organismos de representación de los trabajadores en relación con las reivindicaciones laborales, por cuanto el impacto de una paralización de labores (huelga) será menor debido a la estrategia de diversificar la producción en varias filiales y reducir así los efectos nocivos de una paralización productiva; la vulnerabilidad de la situación general del empleo es mayor, ya que de producirse la decisión de reducir operaciones, cerrar o transferir la actividad de la filial a otro país, ello conlleva indudables repercusiones sobre la estructura económica del país donde opera la filial (Vitoria Vera, 1999:102).

Desde un punto de vista jurídico, las relaciones de trabajo de empresas multinacionales presentan una complejidad adicional a la referida anteriormente con el grupo de empresas, derivada de los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen a las diferentes empresas integrantes de la multinacional, ya que si tomamos en cuenta que la normativa laboral es de aplicación territorial, (en virtud del cual las normas rigen sólo dentro del país que las ha dictado), ello implicaría eventuales conflictos de leyes, cuya solución estaría comprometida por la falta de medios operativos suficientes para articular los diferentes ordenamientos jurídico-laborales, evidenciándose entonces la necesidad de una respuesta por vía internacional cuya regulación abarcara los países de las empresas integrantes de ésta modalidad empresarial.

En Venezuela, ha sido nuestro máximo Tribunal quien ha ofrecido la interpretación aplicable a los casos concretos sometidos a su consideración, resaltando entre ellos el fallo dictado por nuestro máximo tribunal en el conocido

caso OXY¹², ya que por primera vez se cuestiona la aplicación de la ley laboral venezolana a toda la relación de trabajo en el caso de un trabajador internacional que culminó la prestación de sus servicios en Venezuela.

4. SUBCONTRATACIÓN (*DOWNSIZING-OUTSOURCING*)

Los trascendentales cambios ocurridos en el sector económico han afectado de manera significativa los sistemas y procesos productivos, obligando a las empresas a efectuar ajustes radicales a fin de adaptar su organización en atención a lograr una mejor capacidad de respuesta empresarial, lo que se conoce como flexibilización productiva.

Con el objeto de lograr una mejor comprensión de fenómenos y conceptos estrictamente económicos, pero cuya influencia en nuestra disciplina no puede negarse, recurriremos al auxilio de las definiciones registradas por la doctrina especializada en la materia:

“Flexibilización: “un género de estrategia empresarial que tiene por objeto capacitar a la empresa para responder a cambios en las condiciones de los mercados al menor costo, en términos de capacidad ociosa o tiempo de ajuste de personal, maquinarias y equipos” (Montoliu: 1991,102). Distinguiéndose a su vez entre flexibilización interna y externa. La *flexibilización interna* implica el uso de nuevas tecnologías o formas organizacionales; mientras que la *flexibilización externa* conlleva al establecimiento de nuevas formas de relaciones

¹² Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 223 de 19 de septiembre de 2001 Robert Cameron Reagor vs. Sociedad Mercantil Compañía Occidental de Hidrocarburos, Inc. o Compañía Occidental de Hidrocarburos (OXY). (Tribunal Supremo de Justicia, 2002:255)

interempresariales o de nuevas formas de contratación de empleo, cuyos flujos dependerán finalmente de la demanda del mercado.

Desintegración del proceso productivo: estrategia empresarial que consiste en separar partes del proceso productivo que originalmente se desarrollaban dentro de la empresa y reasignarlas a otras empresas, con las cuales se establece alguna forma de contrato de producción. Se distingue entre desintegración vertical u horizontal, según la empresa contratante mantenga o no internamente la producción de la parte del proceso productivo a su vez contratado por ella.

Subcontratación: Producción de bienes o desempeño de parte del proceso productivo por pedido para otras empresas en forma relativamente permanente, mediante un contrato entre la empresa que produce los bienes (subcontratista) y la que los encarga (subcontratante).” (Montoliu, 1991:102).

Y, con la finalidad de contribuir a una mejor comprensión de esta estrategia empresarial, incluiremos una síntesis esquematizada en relación con los diferentes enfoques sobre las relaciones de subcontratación.

Cuadro No. 1

**PRESENTACION ESQUEMATICA DE ENFOQUES ALTERNATIVOS
SOBRE LAS RELACIONES DE SUBCONTRATACION**

Fuentes	¿Por qué se subcontrata?	Consecuencias sobre las empresas y la industria involucradas	Políticas socioeconómicas implícitas en el enfoque
Enfoque socioeconómico (Watanabe, 1983a)	Porque las características de la población y de la organización social facilitan una forma de organización las condiciones de la oferta de trabajo del trabajo de carácter descentralizado. Énfasis sobre	Efecto “benigno” sobre subcontratantes y subcontratistas: Los primeros se benefician de la disponibilidad de trabajo abundante; los segundos, de que pueden trabajar en términos flexibles y apoyándose en su propia organización social.	Apoyo a las relaciones de subcontratación, con énfasis sobre la oferta de trabajo o servicios de las subcontratistas (apoyo a la empresa pequeña o doméstica, educación, salud) o sobre la infraestructura que hace las relaciones más efectivas (comunicaciones, servicios).
Enfoque tecnoeconómico (“Business Administration) approach; Porter, 1980)	Porque las empresas buscan la eficiencia productiva a través de: a) especialización o división del trabajo entre empresa o b) solventar los problemas de insuficiencia de capital o mano de obra propios. Énfasis sobre las condiciones de la demanda de trabajo (necesidades técnicas u organizacionales de las empresas).	Efecto “benigno” sobre subcontratantes y subcontratistas: ambos contribuyen de acuerdo a sus “ventajas comparativas”, mediante una división del trabajo eficiente.	Apoyo a las relaciones de subcontratación, a través de proporcionar sistemas de políticas y precios que favorezcan la eficiencia de las relaciones. El énfasis se pone en las políticas que permitan a la empresa tomar las decisiones sobre subcontratación con información adecuada sobre sus costos y beneficios. Apoyo al sector subcontratista puede también estar incluido en el “paquete”.

<p style="text-align: center;">Enfoque político económico (Sabel, 1982)</p>	<p>Porque las empresas intentan evitar los costos de las fluctuaciones económicas y las regulaciones gubernamentales. Se propone que esto sólo puede lograrse a través de transferir dichos costos a otras empresas menos poderosas económica u organizacionalmente. Énfasis sobres las condiciones de la <i>demanda</i> y de la <i>oferta</i> de trabajo y de servicios productivos por parte de las empresas, y sobre las diferencias de poder económico entre empresas o entre “capital” y “trabajo”.</p>	<p>Efecto “perverso” porque la relación se basa en las diferencias de poder entre empresas y fomenta la subordinación de aquellas con menor poder económico y político; las relaciones de subcontratación así concebidas permiten el crecimiento a las empresas subcontratantes, a expensas de que las subcontratistas sobrelleven los costos de la incertidumbre, y sus trabajadores, los costos de la informalización (condiciones de trabajo subestándar).</p>	<p>Apoyo al sector subcontratista o a los trabajadores, a través de extender la cobertura de los beneficios laborales hasta los trabajadores informales (aumento de la regulación), o de fomentar una redistribución de los costos de la incertidumbre entre subcontratistas y subcontratantes, o proveer programas públicos para amortiguar dichos costos sobre las subcontratistas. Problemas: a) dificultad de llegar al sector informal; b) erosión de los beneficios obtenidos por las subcontratantes y de su interés en subcontratar; c) costos fiscal de los programas de “amortiguación”.</p>
---	--	---	--

Fuente: (Montololiu , 1991:103).

Para la doctrina consultada, la flexibilización externa constituye entonces una estrategia mediante la cual las empresas tienden a: a) Desintegrar funciones o procesos y subcontratarlos a otras empresas, y b) Contratar personal temporal en lugar de ampliar la nómina de trabajadores regulares, constituyendo, para los países con economías en desarrollo, una estrategia empresarial mas viable para enfrentar la incertidumbre y fluctuaciones económicas .

De lo ya asentado podemos concluir que la subcontratación es un fenómeno de descentralización del proceso productivo entre varias organizaciones empresariales, que responde a una estrategia empresarial de flexibilización externa (desintegrar funciones o procesos y subcontratarlas a otras empresas). Fenómeno también conocido como *outsourcing* en la doctrina económica, y que tiene una mayor presencia en los sectores de servicios, como la banca y el transporte, así como en el sector de la construcción.

Por otra parte cabe destacar que aun cuando el proceso productivo está coordinado entre varias empresas, se diferencia de los grupos de empresas en que, mientras éstas están integradas económicamente pero no jurídicamente, en la subcontratación cada empresa mantiene su autonomía tanto económica como jurídica.

Mientras que en lo económico tiene por efecto el desplazamiento de la actividad productiva, en lo jurídico implica también el desplazamiento de las responsabilidades empresariales, de ahí la razón de la regulación específica en ésta materia por parte de la legislación laboral, a fin de evitar un uso abusivo y fraudulento de ésta figura en detrimento de los derechos de los trabajadores involucrados, desarrollada por los artículos 54¹³, 55¹⁴ y 56¹⁵ de la Ley Orgánica del

¹³ LOT Art. 54: “A los efectos de esta Ley se entiende por intermediario la persona que en nombre propio y en beneficio de otra utilice los servicios de uno o mas trabajadores. El intermediario será responsable de las obligaciones que a favor de esos trabajadores se derivan de la Ley y de los contratos; y el beneficiario responderá además solidariamente con el intermediario, cuando lo hubiere autorizado expresamente para ello o recibiere la obra ejecutada. Los trabajadores contratados por intermediarios disfrutarán de lo mismos beneficios y condiciones de trabajo que correspondan a los trabajadores contratados directamente por el patrono beneficiario.”

¹⁴ LOT Art. 55: “No se considerará intermediario, y en consecuencia no comprometerá la responsabilidad laboral del beneficiario de a obra, el contratista, es decir, la persona natural o jurídica que mediante contrato se encargue de ejecutar obra o servicios con sus propios elementos. No será aplicable esta disposición al

Trabajo, y artículo 23¹⁶ del Reglamento respectivo, en base a los cuales se garantiza con la responsabilidad solidaria de la empresa contratante a los trabajadores de las empresas contratadas el cumplimiento de sus derechos, en caso de que las actividades productivas sean inherentes o conexas; y un tratamiento en cuanto a las condiciones de trabajo y beneficios similar al de los trabajadores de la empresa principal.

5. EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (ETT)

Esta figura, comúnmente conocida como cesión de trabajadores, corresponde a una estrategia empresarial de flexibilización productiva externa (contratar personal temporal en lugar de ampliar la nómina de trabajadores), pero a diferencia de lo que sucede en la contratación y subcontratación, en las cuales el objeto del contrato es la prestación directa de los servicios del trabajador contratado, aquí el contrato tiene por objeto la cesión de dichos servicios.

Si bien la normativa reglamentaria había reconocido expresamente esta alternativa empresarial de flexibilización externa, posteriormente la misma fue

contratista cuya actividad sea inherente o conexas con la del beneficiario de la obra o el servicio. Las obras o servicios ejecutados por contratistas para empresas mineras o de hidrocarburos se presumirán inherentes o conexas con la actividad del patrono beneficiario.”

¹⁵ LOT Art. 56: “A los efectos de establecer la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o beneficiario del servicio, se entiende por inherente, la obra que participa de la misma naturaleza de la actividad a la que se dedica el contratante; y por conexas, la que está en relación íntima y se produce con ocasión de ella. La responsabilidad del dueño de la obra o beneficiario del servicio se extiende a los trabajadores utilizados por subcontratistas, aun en el caso de que el contratista no esté autorizado para subcontratar; y los trabajadores referidos gozarán de los mismos beneficios que correspondan a los trabajadores empleados en la obra o servicio.”

¹⁶ RLOT Art. 23: “Se entenderá que las obras o servicios ejecutados por el o la contratista son inherentes o gozan de la misma naturaleza de la actividad propia del contratante, cuando constituyan de manera permanente una fase indispensable del proceso productivo desarrollado por éste, de tal forma que sin su cumplimiento no le sería posible satisfacer su objeto. Se entenderá que las obras o servicios ejecutados por el o la contratista son conexos con la actividad propia del contratante, cuando: a) Estuvieren íntimamente vinculados, b) Su ejecución o prestación se produzca como una consecuencia de la actividad de éste; y c) Revistieren carácter permanente. **Parágrafo Único:** Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para un contratante, en un volumen que constituya su mayor fuente de lucro, se presumirán inherentes o conexos con la actividad propia de éste, salvo prueba en contrario.”

desconocida por el legislador venezolano a tenor de las disposiciones contempladas inicialmente por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo¹⁷ (LOPCYMAT), y luego por la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, que la derogaron expresamente ¹⁸. Es oportuno resaltar también que la normativa reglamentaria derogada se encontraba necesitada de un desarrollo mas completo, amén de que hasta entonces se observaba un intento de regular una realidad tan compleja y frágil sólo a nivel reglamentario, por cuanto nada contemplaba al respecto la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

Sin embargo, debido a que mas allá de nuestras fronteras -y aún dentro de ellas subrepticamente-, el mercado laboral recurre a esta estrategia de funcionamiento, consideramos conveniente a los fines de este estudio, analizar la misma.

En efecto, disponía el derogado artículo 23 del Reglamento sobre la materia, que las empresas de trabajo temporal -cuyas siglas nos resultan en la actualidad cada vez mas familiares: ETT-, son aquéllas que tienen por objeto poner a disposición del beneficiario, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. Mediante ésta forma de operar, un empresario (ETT) emplea a un trabajador (T) para ponerlo a disposición de un empresario diferente: el

¹⁷ G.O. N° 38.236 del 26 de julio de 2005.

¹⁸ LOPCYMAT. “Disposiciones derogatorias. ... (Omissis) Tercera. Se derogan los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo publicado en la Gaceta Oficial N° 5.292 Extraordinario de fecha 25 de Enero de 1999. Se declara la condición de intermediario de las empresas de trabajo temporal debidamente registradas ante la autoridad competente.”

RLOT. Art. 240: En virtud de la derogatoria de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.292, de fecha 25 de enero de 1999, que normaba a las empresas de trabajo temporal, se declara la condición de intermediario de las empresas de trabajo temporal debidamente registradas ante la autoridad competente.

empresario beneficiario o usuario (EB), quien es el que verdaderamente utiliza los servicios del trabajador en su propia actividad productiva.

Por cuanto es fácil comprender que ésta relación triangular produce un desdoblamiento de la figura del empleador, ello implica graves riesgos para los trabajadores involucrados en ésta especial relación, razón por la cual el legislador rodeaba de estrictos requisitos tanto su funcionamiento como su procedencia: autorización expresa de la autoridad administrativa de Trabajo, dedicación exclusiva a las actividades de su objeto social (cesión de trabajadores), disponer de una estructura organizativa y capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones patronales, incluir en su denominación los términos de “empresa temporal de trabajo”, y garantizar los derechos de los trabajadores, mediante fianza o depósito bancario, por una cantidad equivalente a doce salarios mínimos por cada trabajador (Art.24 RLT, derogado).

Su procedencia estaba delimitada reglamentariamente en nuestro país (Art. 26 RLT, derogado), por cuanto sólo admitía la contratación de empresas de trabajo temporal bajo tres supuestos de hecho que contemplaba por la referida norma: la realización de una obra o prestación de servicios cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, fuese en principio de duración incierta; la atención de las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos; y la sustitución de trabajadores suspendidos en su relación de trabajo.

La normativa comentada reconocía a la ETT su condición de empleador o patrono, y, en tanto observara el régimen legal, no sería considerada intermediario; por tanto, era la responsable principal de las obligaciones derivadas

de la relación del contrato, pero la empresa beneficiaria tenía la facultad de dirigir y controlar la actividad laboral contratada a la ETT, así como obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Como asentáramos en líneas anteriores, esta figura fue posteriormente desconocida como tal por el legislador patrio, mediante derogatoria expresa de dicho articulado. A partir de entonces, se les reconoce su carácter de intermediario a las empresas de trabajo temporal debidamente registradas ante la autoridad competente.

En efecto, establece el artículo 57 de la citada LOPCYMAT, que los trabajadores contratados por empresas de trabajo temporal -ahora intermediarias- deben gozar de las mismas condiciones de trabajo y del mismo nivel de protección que los demás trabajadores del empleador; siendo obligación de la beneficiaria el cumplimiento de la normativa relativa a seguridad, salud e higiene en el trabajo; y responsable además por los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales de los trabajadores temporales, en caso de culpa o inobservancia de la normativa; no pudiendo las empresas beneficiarias asignar tareas al trabajador temporal que no tengan relación directa con el puesto objeto del contrato de provisión. Estableciendo finalmente que tanto el empleador como el contratante serán solidariamente responsables de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, y demás normas laborales y de seguridad social.

Esto significa -a tenor de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Trabajo, que regula la figura de los intermediarios-, que los trabajadores

contratados por las empresas de trabajo temporal disfrutarán de los mismos beneficios y condiciones de trabajo que los contratados directamente por la empresa beneficiaria. Esta, será además responsable solidaria de las obligaciones asumidas con el trabajador contratado por la empresa intermediaria –antigua ETT-, siempre que medie autorización o cuando se reciba la obra.

Sin embargo, observamos que la Disposición Derogatoria Tercera de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que deroga los articulados de la figura bajo análisis, fue suspendida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 18 de octubre de 2005, mientras se decide el juicio de nulidad introducido por la Asociación Venezolana de Empresas de Trabajo en contra de la mencionada Disposición Derogatoria Tercera de la Ley de Prevención. Aun cuando, vista la eliminación definitiva de las normas que regían el funcionamiento de las empresas de trabajo temporal, el mencionado recurso pierde su finalidad.

A pesar de que la normativa reglamentaria derogada requería en esta materia de contrato expreso, la realidad demuestra la práctica abusiva y fraudulenta que se hacía y aún se hace de ésta figura, aunque actualmente de manera solapada, especialmente para la cobertura de tareas que no tienen carácter temporal sino permanente en la organización empresarial beneficiaria.

En este sentido, y a fin de brindar una mejor protección a los derechos de los trabajadores, sería recomendable asumir las previsiones existentes en otras legislaciones, estableciendo además de la responsabilidad solidaria de la empresa beneficiaria, la conversión del contrato en contrato por tiempo

indeterminado ante una eventual violación de las previsiones legales, dejando al trabajador la elección final de la empresa en la cual prestar sus servicios: La ETT o la EB; y derechos de vigilancia y control concedidos a los organismos de representación de los trabajadores y a las autoridades administrativas del Trabajo, por los cuales deba la ETT suministrar información escrita y periódica sobre los contratos realizados.¹⁹ (Martín Valverde, Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, García Murcia, 1997:498).

Finalmente, somos de la opinión que la figura bajo análisis debe ser reconocida nuevamente por el legislador patrio, ante la evidencia notoria en la realidad venezolana de la utilización de ésta estrategia empresarial para atender la necesidad de las empresas que requieren con urgencia de personal para trabajar por un tiempo breve; ya que siempre será preferible, en aras de la protección de los derechos de los trabajadores involucrados, la existencia de regulación pertinente que la ausencia de ella, para así proveer a los intérpretes del Derecho de una mejor herramienta para solucionar los conflictos que genera este tipo de actividades. Sobre todo si tenemos en cuenta que las empresas de trabajo temporal son muy diferentes a las empresas intermediarias, por cuanto no tienen en común ni su naturaleza ni sus fines.

A ello se debe precisamente, la reconsideración que hiciera la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido expresado: reconocer oficialmente este tipo de actividades a fin de regularlas debidamente.

6. EL PROTOTIPO DE LA EMPRESA FUTURA

A manera de conclusión nos luce interesante registrar la opinión de Gallardo Moya, citada por Carballo Mena, para quien el prototipo de la empresa del futuro es la que inserta una estructura organizativa flexible en la que pueden distinguirse tres tipos de prestaciones de servicios en la realización de las actividades productivas: “Con el personal interno (que configura la nómina dura de la empresa), con unidades empresariales subcontratadas (outsourcing), y el resto con personal y colaboradores externos” (Carballo Mena, 2001:99).

Para finalmente concluir que, en todo caso, las actividades productivas de las organizaciones empresariales en el futuro serán modificadas cada vez más por estrategias flexibles de organización del trabajo para adaptar la empresa a las demandas y necesidades de la producción y del mercado. Debido a ello, no será de extrañar la inserción en aumento de nuevas tecnologías y de nuevos modelos de organizar la actividad productiva, con una marcada tendencia hacia la descentralización y externalización de las actividades empresariales.

CONCLUSIONES

Con el desarrollo de este trabajo hemos pretendido alcanzar un mayor conocimiento de los efectos de la globalización en la figura del empleador, de manera que contribuya a orientar las opciones posibles en cuanto a acciones y estrategias a seguir a fin de invertir sus tendencias negativas.

En síntesis, podemos destacar las siguientes conclusiones:

1. Las transformaciones económicas han generado nuevos supuestos empresariales y obligado la reorganización productiva a fin de adaptarla a las exigencias del mercado.

2. La complejidad de las relaciones laborales de las organizaciones productivas que se desempeñan en un contexto globalizado, aumenta las dificultades para identificar la figura del empleador. Esto es así, porque el supuesto tradicional de la figura está basado en un concepto unitario, según el cual, el empleador, bien sea persona natural o jurídica, es titular de una empresa, y desempeña su actividad productiva empresarial en forma autónoma, utilizando directamente los servicios de los trabajadores asalariados. Empero, en un contexto globalizado, la realidad se muestra más compleja, ya que al lado del supuesto tradicional ya esbozado, coexisten diversos supuestos que no reflejan fielmente las características señaladas y, que, por ende, dificultan establecer la figura responsable de las obligaciones empresariales.

3. En relación con las relaciones laborales, por lo general los actores sociales de las grandes empresas aceptan la implantación de estrategias empresariales de flexibilización tanto interna como externa, pero se plantean problemas relacionados con la estabilidad en el empleo y la negociación de los salarios y condiciones de trabajo.

4. Debe distinguirse cuando las nuevas formas empresariales y de relaciones laborales responden más a una reorganización productiva impuesta por la

necesidad de ajustarse a los cambios económicos, que a una intención fraudulenta.

5. En cuanto a la vía utilizada para la protección de los derechos e intereses de los trabajadores involucrados en los supuestos empresariales no tradicionales, las soluciones obtenidas hasta ahora han sido primordialmente por vía de la hermenéutica jurídica, en virtud de la insuficiencia de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual hace aconsejable el desarrollo de una solución normativa que prevea taxativamente situaciones especiales, a fin de poder establecer sin dificultad la condición de empleador, y por ende, las respectivas responsabilidades laborales. Sin embargo, debemos observar que si bien ha pretendido subsanarse la deficiente regulación normativa de nuestro ordenamiento jurídico para incorporar realidades más complejas, ello no ha ocurrido sino hasta fecha muy reciente y sólo a nivel reglamentario, para después ser derogadas, como en el caso ya analizado de las empresas de trabajo temporal, subsistiendo la necesidad de un desarrollo normativo a nivel de Ley.

6. En el sentido anterior anotado, convendría analizar la conveniencia de recoger oficialmente experiencias legislativas extranjeras, como en los casos ya señalados de concepto de patrono, grupo de empresas (comunidad de bienes), y empresas de trabajo temporal.

7. Finalmente, se requieren de nuevas formas de organización económica y social para garantizar la protección de los derechos e intereses de los trabajadores.

RECOMENDACIONES

1. Ante la existencia de un nuevo contexto productivo, en el que predomina los criterios de polivalencia y multifuncionalidad -que requieren de un trabajador mas cualificado profesionalmente-, la mejor opción del trabajador para garantizar su inclusión y permanencia en el empleo, la constituye desarrollar una actitud de aprendizaje y formación permanente, que abarque tanto la educación formal como la informal, a fin de adquirir habilidades complementarias que la educación básica o formal normalmente no suministra; lo que conlleva implícitamente para el trabajador, el asumir la responsabilidad de su formación. Lo cual debería inducir una profunda reflexión en nuestros sistemas educativos, sobre la pertinencia social de su oferta académica.

2. Debido a que las empresas que operan en el seno de la sociedad deben abordar cuestiones tan relevantes como el desempleo, la competitividad, la apertura de nuevos mercados, la inflación, los índices de precios, etc., los cuales han de acometerse con medidas que, o bien afectan a las empresas, o su solución pasa por la implicación de las mismas, ello aconseja desarrollar programas de formación capaces de cualificar a los profesionales para la gestión empresarial desde una perspectiva coherente con la realidad de nuestra sociedad y la d los mercados en donde operan las empresas.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

Alfonzo Guzmán, Rafael (2005) **Otras Caras del Prisma Laboral**. Caracas, Venezuela. Editorial Texto.

Asamblea Nacional Constituyente (1999) **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas. Venezuela. Distribuidora Escolar. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5433 Extraordinario. 24 de Marzo de 2000.

Congreso de la República de Venezuela (1997) **Ley Orgánica del Trabajo**. Caracas. Venezuela. Ediciones Juan Garay. Gaceta Oficial N° 5152 Extraordinario.

Carballo Mena, César (2001) **Delimitación del Contrato de Trabajo**. Primera Edición. Caracas. Venezuela. Editorial Impresos Miniprés, C.A.

Echeverría, Magdalena; Vergara, Mónica (2001) “La Cesión de Trabajadores: Quiebres en el Contrato de Trabajo”. En: Revista **Gaceta Laboral**. Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines(CIELDA). Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. La Universidad del Zulia. Vol. 7, N° 1/2001. Maracaibo, Venezuela. pp.19-44.

Lucena, Héctor (2003) **Relaciones de Trabajo en el Nuevo Siglo**. Primera Edición. Caracas. Venezuela. Fondo Editorial Tropykos.

Lucena, Héctor (1996) “Los retos de las relaciones de trabajo y los sistemas productivos”. En: Revista **Gaceta Laboral**. Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines (CIELDA). Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. La Universidad del Zulia. Vol. 2, N° 2/1996. Maracaibo, Venezuela. pp. 265-278.

Lucena, Héctor (1999) “Corporativismo y Neoliberalismo en América Latina: Sindicatos, Empresarios y Estado”. En: Revista **Gaceta Laboral**. Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines(CIELDA). Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. La Universidad del Zulia. Vol. 5, N° 1/1999. Maracaibo, Venezuela. pp. 25-56.

MARQUEZ FERRER, Victorino (2002) “El Derecho Laboral ante los Contratos de Colaboración Empresarial”. En: **XXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar: Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia**. Barquisimeto, Venezuela. Editorial ARS. pp.113-135.

Martín Valverde, Antonio; Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Fermín; García Murcia, Joaquín (1997) **Derecho del Trabajo**. Sexta Edición. Madrid. España. Editorial TECNOS, S.A.

Montoliu, Marisela et al (1991) “La subcontratación como estrategia de flexibilización en la industria de productos plásticos en Venezuela”. En: LA FLEXIBILIZACIÓN LABORAL EN VENEZUELA ¿Nuevo nombre o nueva realidad? Compilado por: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). Caracas, Venezuela. Ed. Nueva Sociedad. pp. 97-144.

González Ortega, Santiago, *et al* (2001) **Derecho del Trabajo y Seguridad Social**. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A.

Real Decreto Legislativo del Gobierno del Reino de España 1/1995, de 24.03.95, aprobatorio de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (1999) Gaceta Oficial N° 5.292 Extraordinario. 25 de enero de 1999.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006) Gaceta Oficial N° 38.426. 28 de abril de 2006.

Spyropoulos, Georges (1997) Las relaciones de trabajo en Europa: Tendencias actuales y perspectivas futuras. Primera Edición. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Asociación Trabajo y Sociedad.

Tribunal Supremo de Justicia (2002) **Doctrina Comentada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social**. Caracas, Venezuela. Editorial Texto.

Viloria Vera, Enrique et al (2003) “Los efectos económicos de las empresas globales sobre los países en desarrollo”. En: **Globalización. Riesgos y Realidades**. Compilado por: Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela. Epsilon Libros S.R.L.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CC: Código Civil de la República de Venezuela

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

EB: Empresa Beneficiaria

ET: Estatuto de Trabajadores (España)

ETT: Empresas de Trabajo Temporal

G.O.: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

LOT: Ley Orgánica del Trabajo

RLOT: Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo

LA DIMENSION ESPACIAL COMO ELEMENTO CONDICIONANTE DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

-ESPECIFICAMENTE EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS-

Autoras:

Lorayne Finol Romero.

Doctora en Derecho. Especialista en Tributación. Jefa (E) de la Cátedra Finanzas Públicas DEL Departamento de Economía y Finanzas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de LUZ. Profesora de las Cátedras: Fundamentos de Economía y Finanzas Públicas, y de Derecho Tributario de la Universidad del Zulia. Email: loraynefinol@gmail.com.

Susana Perez Baez.

Doctora en Derecho. Especialista en Gerencia Tributaria. Jefa (E) de la Cátedra Derecho Tributario. Profesora de las Cátedras: Fundamentos de Economía y Finanzas Públicas, y de Derecho Tributario de la Universidad del Zulia. Email: susanaperezbaez@cantv.net.

RESUMEN

El análisis jurídico de la dimensión espacial como elemento condicionante del ejercicio de la potestad tributaria municipal; específicamente en el caso del impuesto sobre actividades económicas, parte de la presencia espacios geográficos sometidos al dominio público nacional en jurisdicción municipal, donde pueden verificarse hechos imponible tipificados en la ordenanza, lo que genera un conflicto jurídico que pretende impedir el ejercicio de la potestad tributaria municipal. Tipificando a esta investigación como documental, donde se utilizó como instrumento la observación directa de leyes, doctrina y jurisprudencia. Los resultados arrojaron que el hecho condicionante generador de la obligación tributaria, es la realización de actividades económicas desde o en territorio municipal, tomando como factor de conexión el elemento objetivo de la ubicación de la capacidad económica contributiva. De tal forma, que el establecimiento permanente desde donde es realizada la actividad gravada, constituye el dato objetivo que permite identificar a los fines de la territorialidad, la eficacia espacial del poder de imposición municipal.

Palabras Clave: Potestad Tributaria del Municipio, Competencias Normativas Vs. Competencias Tributarias, Jurisdicción, Establecimiento Permanente.

ASBTRACT

Abstract

The legal analysis of the space dimension like element conditioner of the exercise of the municipal tributary power; specifically in the case of the tax on economic activities, part of the presence geographic spaces submissive the national public dominion in municipal jurisdiction, where they can be verified made taxable to regulate in the municipality law, which generates a conflict legal that it tries to prevent the exercise of the municipal tributary power. This investigation is documentary, where the direct observation of laws, indoctrinates and jurisprudence was used like instrument. The results threw that the fact generating conditioner of the tributary obligation, is the economic taking of steps from or in municipal territory, taking like connection factor the objective element from the location from the contributing economic capacity. Of such form, that the permanent establishment from where the taxed activity is made constitutes the objective data that allows identifying to the aims of the territory, the space effectiveness of the power of municipal imposition.

Key words: Tributary power of the Municipality, Normative Competitions and Tributary competitions, Jurisdiction, Permanent Establishment.

INTRODUCCIÓN

Introducción

Considerando, que la recaudación tributaria proveniente del Impuesto sobre las actividades económicas de industria, comercio servicios y otras actividades conexas, constituye la principal fuente de obtención de ingresos para los municipios, resulta imperioso analizar jurídicamente las condiciones bajo las cuales se materializan ciertos supuestos fácticos acaecidos dentro del territorio de los municipios, que desde un tiempo para acá han sido utilizadas como elementos condicionantes para el ejercicio de la potestad tributaria del Municipio, imposibilitando en muchos casos la viabilidad de la exacción municipal sobre esos hechos impositivos con ocasión a una interpretación jurídica tributaria errada. Dando pie, de esta forma al surgimiento de la razón fundamental para la realización de la presente investigación, en aras de producir conclusiones precisas sobre las bases jurídicas donde subyace este tipo impositivo, y así disipar cualquier imprecisión acerca de la posibilidad conforme a derecho que tienen las municipalidades de exigir el pago de este impuesto.

Es pues, con ocasión a la diatriba que priva sobre la factibilidad jurídica del cobro de este impuesto sobre aquellas actividades económicas, cuya realización inicialmente es ejecutada por los contribuyentes en o desde el establecimiento ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio, pero finalizadas en espacios geográficos cuya titularidad dominial le corresponde por mandato constitucional a

la Nación, verbigracia, lagos y ríos, lo que materializa las dimensiones del conflicto planteado.

Ahora bien, es en materia de impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, donde se estrecha más aun esta vinculación de orden territorial, hasta el punto de convertirse en una condicionante del ejercicio de la Potestad Tributaria de los Municipios, puesto que en el ámbito doctrinal y jurisprudencial se le pretende cercenar a los Municipios el ejercicio de dicho poder tributario originario, argumentando que son entes públicos “Voraces Fiscalmente” y sus actuaciones constituyen abusos de poder que usurpan competencias del Poder Público Nacional.

1. *Limitaciones directas de carácter normativo de la Potestad Tributaria de los Municipios.*

Es un criterio constante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que la Potestad Tributaria conferida constitucionalmente a los Municipios es autónoma, asimismo dispone la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su Artículo 168, que la autonomía del Municipio comprende la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. Por lo que respecta a la autonomía financiera, los ingresos que pueden percibir los entes político territoriales menores, están establecidos en la Constitución de 1999, en su artículo 179 (Ibidem). Potestad tributaria otorgada a los municipios para crear, modificar o suprimir tributos, en las materias que se les ha atribuido por mandato constitucional, o

leyes; cuyo ejercicio por mandato del principio de la legalidad debe estipularse en ordenanzas.

Asimismo, señala enfáticamente el Constituyente (1999) en el Art.; 180; que “La Potestad Tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las demás potestades (...)”; con lo cual sin lugar a dudas se refuerza claramente el principio de autonomía que define a la potestad que detentan los municipios de crear sus propias leyes tributarias; que le permite recaudar recursos económicos de naturaleza tributaria.

Ahora, claro también está que la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, mantiene como criterio que los limites de la autonomía tributaria municipal, se encuentran contenidos en el precepto constitucional mismo, junto con las garantías que resultan principios fundamentales del sistema fiscal, así como las determinadas por las demás leyes del ordenamiento jurídico positivo vigente y que mantienen en perfecta concordancia el funcionamiento de los diferentes entes que detentan poder tributario dentro del sistema tributario venezolano, lo cual es un principio estrechamente ligado al surgimiento mismo del estado social de derecho y de justicia. Por lo que a los efectos concernientes, es menester hacer la precisión terminológica correspondiente de los verdaderos límites normativos de la potestad tributaria municipal, propias de un estado federal. Dentro de las cuales cabe destacar las prohibiciones expresas impuestas por el texto constitucional, que se traducen en una limitante directa a su autonomía, contenidas en el Art. 183

Del precepto constitucional, se desprende las limitaciones expresas al ejercicio de la potestad tributaria de los municipios y de los Estados, ahora bien,

hay que agregar que dicha autonomía debe ejercerse dentro de los límites constitucionales impuestos a la autonomía tributaria, siendo los mismos, aquellos que se deriven de las competencias que en materia tributaria ostentan las personas políticas territoriales que conforman el modelo federal del Estado Venezolano. Así como también, aquellos que su dimensión espacial, personificado de esta forma los limitantes normativos que en forma indirecta representan un óbice para el ejercicio de la Potestad Tributaria de los Municipios.

Esta exigencia de limitar el poder fiscal de los entes locales, a sus exclusivos entornos territoriales, constituye un principio constitucional que condiciona todo exceso que pueda implicar la exacción de manifestaciones de capacidad contributiva que no tengan una clara definición de su origen en el territorio municipal.

2. Competencias Regulatoras y Competencias Específicas de Naturaleza Tributaria.

Otra de las precisiones terminológicas que resulta importante establecer, es lo relacionado con la naturaleza de las materias que corresponden a la competencia reguladora de los entes políticos territoriales del sistema federal del estado venezolano, verbigracia, la Nación, los Estados y los Municipios.

Es así como se observa en el texto constitucional, un listado de un número específico de materias que corresponden a la competencia de cada ente particular, pero con la salvedad de que estas competencias corresponden a materias de la más variada índole, por lo que es importante resaltar la diferencia

existente entre las materias de competencias de naturaleza reguladora y las materias de Competencia de naturaleza tributaria.

Es así como se observa, en la Carta Magna un enunciado de competencias del Poder Publico Nacional de naturaleza reguladora; entre las cuales se observan, todos los numerales del articulo 156, entre las que se destacan: las Relaciones Internacionales, Seguridad y Defensa, Símbolos Patrios, Estatuto de Personas, Régimen de División Territorial, Régimen de los Poderes Públicos, Economía, Seguridad social, Correo y Telecomunicaciones, Legislaciones en General, la Policía Nacional, la Administración de riesgos y emergencias, Administración de Minas, Tierras Baldías y los Recursos Naturales Renovables, la Ordenación Nacional de Ambiente, Obras de Infraestructura, el Transporte Nacional, Los servicios Públicos de Educación y Salud, la política Nacional en Turismo, la política Nacional de Producción Agropecuaria y los Servicios Públicos Domiciliarios.

Mientras que dentro del enunciado de competencias de naturaleza eminentemente Tributario solo se observan las enunciadas en el Art. 156; Numeral 12; el cual se lee:

“La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre las renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital. La producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los estados y Municipios”.

(Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; 1999).

De lo que se aprecia como en forma minuciosa se le ha conferido al poder nacional de atribuciones en materias tributarias, así como también el Numeral 14, añade “La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios(...)” (Ibidem).

Pudiéndose afirmar entonces, tal y como lo ha ratificado el Tribunal Supremo; que el Constituyente ha establecido una serie de competencias de naturaleza tributaria en forma expresa al Poder Nacional, “en consecuencia, toda regulación que sobre dicha materia disponga el Poder Estatal y Municipal, viola las previsiones del citado artículo 156” (Sentencia de fecha 20 de Julio de 1971; caso Asociación de Industriales Procesadores de Aluviones de río; Consultada en Ronald Evans Márquez; 1998; Pág. 129).

Tal y como han sido delineadas las materias de competencias nacional tributaria y las de naturaleza general, es entonces como es preciso establecer lo concerniente a la dimensión espacial del impuesto sobre las actividades económicas lucrativas desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio, importa aclarar que dentro o en las adyacencias del territorio municipal, existen espacios que corresponden a la titularidad dominial de la Nación, esto es espacios sometidos al poder regulador de la Nación.

Con ocasión a la designación de materias de naturaleza reguladora, es el caso de la competencia señalada en los Números 16, 26, 30, del Artículo 156,

según el cual es de la competencia del Poder Publico Nacional: “(...) el régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales (...)”. Demarcado en forma rotunda, las Competencias Nacionales sobre las aguas y los ríos, y demás recursos naturales. Encontrándose a su vez, la Competencia Nacional Legislativa sobre las aguas, contenidas en el Art. 156 Numeral 23: “(...) Las políticas nacionales y la legislación en materia de (...) aguas (...)”. Determinando en forma precisa que la Nación en forma exclusiva detenta la competencia legislativa sobre las aguas, ahora bien, esta competencia normativa con ocasión al principio de la legalidad, únicamente esta referida a las materias relacionadas con su conservación, aprovechamiento y fomento, en virtud de la naturaleza esencial que este recurso natural representa para la vida humana. Por lo que, en argumento en contrario, cualquier otro tópico material distinto por parte de la Nación ejercida sobre las aguas; llámense ríos o lagos, representa un abuso del ejercicio de la competencia conferida por el Constituyente, verbigracia, la materia tributaria.

Asimismo, se establece la competencia del Poder Nacional “Numeral 26: sobre la navegación y transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre (...)”; lo que cristaliza mas aun la noción que se esta precisando en este comentario, en virtud de existir lugares de naturaleza dominial de la Nación dentro de los limites jurisdiccionales del Municipio.

Es así como esta distinción es oportuna en el sentido, que teniendo claro cuales con las competencias de la Nación sobre estos sitios de su exclusiva

dominialidad pública; esta claro pues que ninguna relación guardan las atribuciones expresas en materia tributaria nacionales y municipales, con el ejercicio de dichas competencias de conservación exclusiva del poder Nacional, sobre los bienes de su dominialidad. Lo que nada obsta para que fácticamente, se verifiquen supuestos de hecho tipificados por la norma tributaria municipal, dentro de territorios correspondientes a la dominialidad de la nación, lo cual no implica la exoneración del pago del impuesto respectivo.

3. Impuesto sobre actividades económicas.

Este tipo impositivo se ha caracterizado por ser una de las principales fuentes de obtención de recursos económicos para las Municipalidades, y consiste básicamente en que todas aquellas personas que lleven a cabo una actividad industrial o comercial, de servicios o de naturaleza similar en o desde la jurisdicción del Municipio, están obligados a obtener una licencia, que les autorice dicho ejercicio. Consecuencialmente, una vez iniciado la realización de tales actividades generadoras de lucro, engendran el pago del tributo, de la obligación tributaria así materializada.

Por lo que es considerado como un tipo de impositivo real y proporcional que se origina con ocasión al ejercicio de actividades económicas lucrativas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde territorio de un Municipio, donde se ubique una sede o establecimiento en o desde se llevan a cabo tal actividades, y que utiliza a los ingresos brutos obtenidos como manifestación de la capacidad contributiva del contribuyente, como elemento de

cuantificación de la base imponible, sin entrar a analizar otra circunstancia personal o subjetiva al respecto.

En donde se señala como característica propia de este impuesto su *Proporcionalidad*, por cuanto la alícuota que se aplica en cada una de las actividades generadoras de la obligación tributaria es constante, pues el monto del impuesto se determina en proporción al monto de los ingresos y además se fija un mínimo tributable para cada actividad económica, aplicable cuando el producto del impuesto determinado es inferior a dicho mínimo.

Del concepto, se desprenden varios elementos sustanciales de cuya configuración coetánea se depende la materialización de la obligación tributaria que involucra el pago de este impuesto, los cuales, son:

Ejecución de actividades económicas:

Sin lugar a dudas que para que surja la obligación ha de acaecer en el mundo fáctico una serie de presupuestos tipificados por la norma tributaria como hechos generadores, que dicho sea de paso, esta tipificación esta subsumida en las diferentes ordenanzas municipales vigentes dentro del territorio municipal respectivo.

Finalidad lucrativa:

Otro de los elementos constitutivos, lo conforma el interés económico que involucra el ejercicio de dichas actividades económicas de naturaleza mercantil, proveniente del latín “lucrum” entendido como ganancia o provecho que se obtiene

de una cosa. Por lo que por argumento en contrario, cualquier actividad que no genere un lucro para el sujeto engendra pago de tributo alguno.

Territorialidad:

Es uno de los elementos que particularizan a este impuesto, y sin lugar a dudas el que ha propiciado los conflictos doctrinales y jurisprudenciales existentes actualmente, y que ciertamente constituyen objeto de investigación del presente estudio, ya que, con ocasión a los estipulado en el COT (2001) vigente, en su art. 11, en el cual establece que: “Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad tributaria del órgano competente para crearlas”, lo que disimula de esta forma la estrecha vinculación existente entre la dimensión espacial de la norma jurídica que tipifica y define los tipos impositivos, con la efectiva materialización de la potestad tributaria municipal. Hasta el punto de demarcar los linderos dentro de los cuales se circunscribe el poder de imposición.

Permanencia dentro del territorio:

Es el criterio objetivo de imputación impositiva aportado por la doctrina como solución al problema doble imposición municipal, a que según el cual, no basta con la generación del hecho imponible dentro del territorio del municipio, para generar la obligación tributaria de pagar el impuesto, sino que además es menester que el sujeto pasivo, tenga una sede o establecimiento dentro del territorio del municipio, que le sirva de asiento, en o desde se realizan dichas actividades. La naturaleza eminentemente Municipal de este tributo, subyace en el

contenido del Art. 179 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, por cuanto en la nueva regulación constitucional el Constituyente de 1999, al igual que el Constituyente de 1961, se dedico en su labor a establecer un marco jurídico que regula lo concerniente a la naturaleza municipal del impuesto en comento, cabe apreciar, que se produjo una modificación a este tipo impositivo, en virtud de la adecuación que sufriere su denominación, vale decir, de Patente a Impuesto propiamente dicho.

Asimismo, puede apreciarse dentro de la respectiva modificación que se incluyeron como hechos generadores del pago del impuesto, las actividades de servicio y otras de índole similar, de lo que se desprende, que el Constituyente mediante la definición del tributo como impuesto sobre las actividades económicas de industria comercio servicios y de índole similar, amplió la noción tradicional de industria y comercial, posibilitando a los Municipios gravar otras actividades.

4. La Jurisdicción Municipal: como dimensión espacial del ejercicio de la potestad tributaria municipal.

Por Jurisdicción ha de entenderse, todo aquel territorio dentro del cual son ejercidas las diferentes competencias de los entes políticos territoriales, atribuciones y competencias estas que por mandato constitucional le son conferidas, vale decir, que en el caso específico de la Materia Tributaria la jurisdicción configura el radio de acción dentro del cual esta es ejercida.

Es oportuno hacer esta precisión terminológica significa: “la extensión y límites del poder y a su vez proviene del latín *jurisdictio*: acción de decir el derecho” (Manuel Osorio; 1986; Pág. 409), esta es la razón que motiva la presente precisión, por cuanto la primera de las acepciones será la empleada a los efectos de esta investigación, vale decir, la que concibe a la jurisdicción como la extensión sobre el cual se ejerce el poder.

Empero, doctrinal u jurisprudencial se ha producido una arraigada confusión, que no guarda relación con la dualidad de la definición de esa institución, sino que es concebida como la *competencia para actuar*, lo cual constituye una confusión profunda entre “Jurisdicción y Competencia”, cuando esta última en realidad se refiere es a las materias a ser reguladas, mientras que la Jurisdicción esta referida al territorio o dimensión geográfica dentro del cual esa competencia puede ser ejercida.

Tal es el caso, que la jurisdicción ha sido considerada por algunos tribunales contenciosos tributarios, específicamente por el Tribunal Superior Primero, en Sentencia de fecha 5 de Agosto de 1998, como sinónimo de competencia, al decir:

“así pues el régimen de Administración, Fomento y aprovechamiento de las aguas y otras riquezas naturales del país, forma parte de la reserva legal que la Constitución confiere al Poder Público Nacional y por tanto de su regulación exclusiva (...). Es así entonces como el Municipio Valdez del estado Sucre pretende incorporar al contenido de la Ordenanza de Patente de Industria y Comercio como supuesto de hecho del Impuesto, el ejercicio de actividades realizadas sobre plataformas (...), ubicadas en aguas del Golfo de Paria, las cuales, en definitiva, son aguas marítimas de la competencia y dominialidad correspondiente al Poder Nacional (...).”

Del texto citado, se evidencia como el tribunal entra a discutir una serie de consideraciones con relación a la naturaleza de la competencia exclusiva del Poder Nacional sobre las aguas, cuando el punto debatido era lo relacionado con la Jurisdicción del Municipio, vale decir con los límites de extensión territorial donde se extiende el ejercicio de su autonomía. Teniendo como óbice, gravar esas actividades sencillamente porque no son realizadas dentro de los límites territoriales determinados en la norma respectiva.

De manera pues, que la unívoca concepción de la institución jurídica de Jurisdicción a los efectos de la presente precisión terminológica, la configura la noción de los linderos territoriales o la dimensión espacial dentro de la cual esta permitiendo a los Municipios el ejercicio de sus atribuciones.

Con ocasión a la dimensión espacial del ejercicio de las potestades municipales, cabe destacar lo contemplado en la Ley Orgánica del Régimen Municipal (1989), mediante el cual se establece que el territorio es uno de los elementos indispensables para la existencia de los Municipios. Así las cosas jurídicamente está claro que, el ente político territorial que conforma la unidad política primaria y autónoma, denominado Municipio subyace insoslayablemente sobre una extensión del territorio determinado.

De manera pues que si se trata de determinar el ámbito espacial en el cual el Municipio puede ejercer sus potestades o competencias, lo lógico es comenzar por verificar lo que al respecto dispone la Ley de División político Territorial del Estado al cual corresponde el Municipio.

En tal sentido, el artículo preceptuado en la Ley de División política Territorial fija los límites espaciales de sus distintos municipios, lo cual equivale a decir, que el mencionado dispositivo delimita directamente el territorio, al establecer los linderos que sirven de asiento geográfico a la referida entidad local y de ámbito espacial de eficacia al ordenamiento jurídico municipal.

Cabe destacar, que esta facultad reposa en las Asambleas Legislativas Estadales, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional (1999) en su Art. 164, el cual reza: Es de la competencia exclusiva de los estados: Numeral 2: La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial, conforme a esta Constitución y a la ley. Lo cual acarrea una consecuencia importante, ya que es exclusividad de los Estados regular lo relativo a la delimitación o alteración territorial de sus Municipios, consecuencia esta que configura una limitación a la autonomía de los Municipios ribereños al lago, en la referida Ley de División se establece que las riberas del Lago de Maracaibo, constituyen el límite natural hasta donde los municipios ribereños ejercen su jurisdicción.

Ahora bien de la lectura de las normas contenidas en dicho instrumento legal se destaca que dentro de los límites territoriales correspondientes a los Municipios ribereños, verbigracia: La Cañada de Urdaneta, Maracaibo, San Francisco, Santa Rita, Baralt, Cabimas, Lagunillas, Valmore Rodríguez, Simón Bolívar, las riberas del Lago así como sus costas constituyen el hito natural hasta donde se extiende el territorio de cada municipalidad. De manera pues, que queda claro que el Lago de Maracaibo, es territorio extramunicipal, y que es

territorio de la competencia exclusiva del Poder Nacional de naturaleza general, el cual detenta la titularidad dominial de dicho bien público.

5. Territorialidad del Impuesto sobre actividades económicas.

Tal como han sido sentadas las bases acerca de la Jurisdicción Municipal, entendida esta como la dimensión espacial dentro la cual el Municipio ejerce sus potestades atribuidas constitucionalmente, es oportuno precisar la estrecha relación que existe entre el territorio municipal y el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios de índole similar.

Es así como, es preciso analizar la disposición del Código Orgánico Tributario vigente (2001) que establece en su Art. 11, que “Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad tributaria del órgano competente para crearlas”, por lo que en el campo aplicado la norma tributaria respectiva, es aquel que detenta la potestad legítimamente de exigir el pago del impuesto.

Ahora bien, siempre y cuando se verifique el hecho generador, en o desde los establecimientos dentro del territorio del Municipio, se configura la estrecha vinculación existente entre la dimensión espacial de la norma jurídica que define los tipos impositivos, con la efectiva materialización de la potestad tributaria municipal. Hasta el punto de demarcar los linderos dentro de los cuales se circunscriben el poder de imposición municipal. Es así, como puede observarse en Sentencias reiteradas del Máximo Tribunal, donde se considera:

“Que la territorialidad del impuesto de la patente de industria y comercio ha sido aceptada por la legislación Municipal, por la Jurisprudencia, incluida la

de la Corte Suprema de Justicia, y por la doctrina nacional. Esta territorialidad se determina por el establecimiento, y no teniéndolo la Recurrente en el Municipio Cedeño, es claro que no esta obligada a pagar Impuestos en dicho Municipio...” Texto extraído de Sentencia de fecha 14 de Febrero de 2000, emanada del tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario, caso OSMEC, C.A. (Consultada en la Revista de Derecho tributario; 2000, Pág. 149).

Lo que configura al elemento condicionante de la potestad tributaria municipal, vale decir, la verificación del hecho generador de la obligación tributaria en o desde el territorio del Municipio, configurándose de esta forma la dimensión espacial del impuesto, considerada por la doctrina como una delimitación indirecta sobre la autonomía constitucionalmente atribuida del Municipio.

Así las cosas, esta sumamente claro tanto para la doctrina, como para la jurisprudencia, que la condición sine qua nom par a la materialización de la obligación tributaria, es que esta verificada dentro de los límites territoriales del Municipio. Vale decir, que la actividad gravada con este tipo impositivo, se verifique dentro del Municipio.

Claro esta, que en teoría ello resulta fácil afirmarlo pero el problema se presenta es en la practica forense, en virtud, de que puede darse el caso de Contribuyentes con varios establecimientos entro de la Jurisdicción del Municipio o contribuyentes sin establecimiento o sede dentro del Municipio, pero que igualmente realizan actividades económicas de lucro. A lo que la jurisprudencia ha tenido que darle una solución jurídica, por cuanto normativamente, ninguna de las ordenanzas municipales, logra establecer las bases para la solución de este conflicto en forma univoca, mediante el criterio de establecimiento permanente como centro de imputación impositiva.

6. El establecimiento permanente como elemento objetivo de determinación tributaria.

Tomando como punto de referencia el tipo de impuesto analizado, a saber que es real, es por lo que el criterio utilizado en el reconocimiento de la capacidad contributiva gravada, se encuentra referido a datos objetivos y no a datos personales del contribuyente, vale decir, por cuanto esta referido al lugar de la fuente productora o de ubicación de tales capacidades, exteriorizadas mediante la realización de actividades económicas lucrativas, lo que configura los motivos por los que el parámetro de distinción del establecimiento permanente goza de tanto asidero doctrinal y jurisprudencial.

La figura del establecimiento permanente ha sido una creación de la jurisprudencia y la doctrina del Derecho Comparado, en aras de procurar una solución a las situaciones de conflicto de doble imposición aplicable también en materia municipal, según la cual, además del elemento constitutivo de la territorialidad en la materialización del hecho imponible, es requisito necesario que el sujeto pasivo posea una sede o establecimiento que constituye su lugar de operaciones dentro del Municipio.

De manera pues, que a los fines del impuesto sobre las actividades lucrativas, la condición de Contribuyente, esta forzosamente determinada por la existencia de un Establecimiento Permanente en jurisdicción del territorio municipal, en el cual o desde se realiza la respectiva actividad económica lucrativa, cuyos resultados están sujetos a gravamen.

Lo cual ha sido ratificado por Sentencias pacíficas y reiteradas del Tribunal Supremo, antes Corte Suprema, al indicar que:

“(…) toda actividad comercial, así como las ventas en que se materializa esta actividad, podrá y deberá referirse al establecimiento único de la empresa, por lo que el impuesto municipal por esa actividad lucrativa deberá pagarse en la municipalidad donde se encuentre ubicado el establecimiento (…). (Consultada en la publicación de las IV Jornadas de la AVDT; 1998; Pág. 133).

Y agrega así la Corte otro singular elemento, digno de análisis: “independientemente de que la venta la haya realizado un agente de la empresa contribuyente fuera de esa municipalidad”. Sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de Marzo de 1986, caso Ensambladora Carabobo. Estableciendo claramente la Corte, la exigencia de la existencia de un establecimiento permanente, como manifestación y ratificación del elemento constitutivo territorial del impuesto, lo que configura de esta forma la dimisión espacial de la potestad tributaria municipal. Cerrando a toda costa, la producción de posibles conflictos de doble tributación municipal.

Cabe observar del extracto de la Sentencia citada, que el poder de exacción recaerá sobre la sede o establecimiento desde la cual se efectúen las actividades lucrativas correspondientes, independientes que dichas actividades sean comercializadas fuera de la jurisdicción del Municipio, por cuanto, el parámetro objetivo es la presencia física dentro del territorio municipal. Es más en aquellos casos donde el contribuyente posea varios establecimientos permanentes en otras municipalidades, propone como solución el Tribunal Supremo:

“(…) en el caso que un contribuyente produzca en un Municipio y venta desde otro Municipio; la atribución y delimitación de la territorialidad de la base imponible al Municipio dependerá de que el contribuyente demuestre que las ventas efectuadas fuera del territorio tributario correspondan a otros Municipios (…)” (Ibidem).

De lo que se desprende, que deberá pagar impuesto en cada uno de los Municipios donde se encuentren ubicados los establecimientos en o desde donde se produce la actividad lucrativa, sobre la base, claro esta, de los ingresos brutos efectivamente atribuibles a cada instalación, casos de conflictos de doble imposición como estos, que de ser resueltos de otra forma, violentarían los principios constitucionales tributarios, propios de un sistema coherente, eficiente y eficaz.

Ahora bien, la exigencia de la presencia permanente dentro del territorio, no se limita al requisito objetivo de identificar al contribuyente respecto del territorio, sino que tal vinculación representa también la evidencia en el mundo fáctico, de una capacidad contributiva gravada con este tipo impositivo, ya que la configuración de un establecimiento Permanente acarrea una serie de implicaciones que van mas allá del simple hecho de poseer un local o el emplazamiento en un determinado territorio.

Tal es el caso, que se requiere para la configuración de un Establecimiento Permanente, que sea la sede de un negocio o de una actividad mercantil gravable por el impuesto sobre las actividades lucrativas, en forma efectiva. Pues no basta la simple posesión o propiedad del inmueble, sino que es requerido que el establecimiento sea el asiento efectivo de la actividad objeto de imposición.

En efecto, el carácter de efectividad de la actividad gravable supone que además de la permanencia física dentro del territorio, se involucre la ejecución de una serie de actividades económicas tipificadas por la ordenanza como supuestos gravados por el impuesto, y por ende generadores de la obligación tributaria, en forma concurrente, pues de lo contrario se tendría que pagar este impuesto por el solo hecho de poseer un bien inmueble dentro de un Municipio, desnaturalizándose de esta forma el tipo de impuesto estudiado.

El establecimiento permanente, entendido como la sede de una actividad mercantil conectada a un territorio municipal, no alude a la idea de firmeza, vale decir, que no se pueda movilizar la sede, lo importante es que exista una conexión material con el territorio y el lugar donde se ejecuta la actividad lucrativa. Por lo que la permanencia no esta referido a fijeza o inmovilidad, se refiere es a reiteración, por cuanto para refutar la gravabilidad de la actividad lucrativa es menester, que se prolongue en el tiempo su ejecución, permitiendo constatar la existencia de un establecimiento y la vinculación del sujeto al territorio.

Por consiguientes, además de la condición de permanencia del contribuyente en el territorio, para el establecimiento de la configuración del nexo entre el sujeto que realiza la actividad y el territorio, es necesario que dichas actividades sean desarrolladas en forma continua. Lo cual resulta descifrable, en perfecta aplicación del ordenamiento jurídico tributario, en virtud, que se esta ante la presencia, de un impuesto periódico, por tanto. Lo cual resulta descifrable, en perfecta aplicación del ordenamiento jurídico tributario, en virtud, que se esta ante la presencia, de un impuesto periódico, por tanto, bastara que las actividades sean

desarrolladas por el periodo impositivo establecido por la ordenanza respectiva para configurar la permanencia del contribuyente dentro del territorio.

En el entendido que el impuesto sobre las actividades de industria, comercio, servicio y de índole similar, no grava prestaciones aisladas, la configuración del hecho imponible esta referido a una dimensión temporal determinada, mas allá a un instante, permitiendo evidenciar de esta forma el desarrollo prolongado y continuado de una actividad, confirmando a su vez la permanencia como vinculo entre el sujeto y el territorio del Municipio, que demarca los limites de la dimisión espacial del impuesto.

Es oportuno aclarar, que aquellos contribuyentes que no ejercen sus actividades económicas dentro del Municipio, por un tiempo prolongado, sino por el contrario, las ejercen en forma temporal, por lo que no necesitan un establecimiento sino por el tiempo suficiente como para llevar a cabo la actividad requerida, es considerado contribuyente transeúnte, gravados con una alícuota impositiva mayor que la del contribuyente con establecimiento permanente.

La figura jurídica el establecimiento permanente no es una obra reciente, ya que el problema de doble imposición municipal es de vieja data. Ya en el siglo pasado, específicamente en Prusia, se desarrollo y aplico esta institución, para dilucidar la sujeción a la imposición sobre los ingresos brutos de la actividad industrial y comercial de aquellos sujetos que Vivian en otros Municipios, con la salvedad de que estaba referido a otros tipos de imposición.

Esta construcción jurídica estaba condicionada al a existencia de “stehendes gewerbe” o comercio en un lugar fijo de negocios, lo cual materializaba

el criterio de vinculación con el territorio. Reconociendo de esta forma la complejidad practica que encierra la precisión del sustento territorio. Como fuente de conflictos interpretativos, lo cual ha rendido sus frutos en el Derecho Comparado.

El Derecho Comparado ha concebido al a institución del establecimiento permanente en múltiples convenios internacionales para evitar la doble tributación, la OECD y la OEA se ha dedicado a la ardua labor de establecer criterios que permitan conocer cuando se pueden considerar que existe un establecimiento permanente. Dichos criterios, consideran que por establecimiento permanente ha de considerarse: Una oficina de dirección, las sucursales, oficinas, fabricas, los talleres, una obra en construcción, entre otros, perfectamente aplicables, ya que ciertamente Venezuela ha participado en ellos suscribiéndolos y ratificándolos.

La doctrina del derecho comparado ha establecido una definición de establecimiento permanente, al considerar que debe entenderse por tal: “Un lugar o establecimiento de negocios es el lugar principal de los negocios, y es usualmente central” (Binder Hamlyn. Citado en Maria Colina Graterol en las IV Jornadas de la AVDT; 1998; Pág. 408).

En Venezuela no existen criterios precisos y constantes del término en discusión, lo que origina una gran y profunda confusión al respecto. Ahora bien, las autoridades municipales, bien podrían tomar como marco base el concepto concebido por los tratados internacionales suscritos por Venezuela, de manera pues de constituir un criterio univoco y constante al respecto y acorde con las posiciones emanadas del tribunal Supremo de Justicia, resaltando la importancia

del derecho a la igualdad que debe imperar en todos los aspectos tributarios, despejando dudas que generan ciertos grados avanzados de certeza jurídico tributaria.

CONCLUSIONES

Esta investigación una vez realizada, considera que la dimensión espacial del impuesto sobre actividades de industria y comercio, servicios o de índole similar, no constituye una condicionante que limita el ejercicio del poder tributario municipal. por cuanto, si bien es cierto que dicha potestad, se encuentra distribuida en los tres niveles de gobierno, con ocasión a la forma de organización socio política acogida por el constituyente, de estado federal, el poder de naturaleza tributaria lo detenta, la nación, los estados y los municipios dentro de una jurisdicción (o dimensión espacial) respectiva, con base al principio de división político territorial, que lo vincula.

Resulta lógico afirmar entonces que dentro de la totalidad del territorio del Estado Federal de Venezuela, coexisten espacios geográficos de titularidad dominial, tanto nacional, estatal y municipal, como consecuencia de una relación fundamentada en el principio de integridad territorial que se les subsume dentro de un mismo espacio físico geográfico y porque no, inclusive estos espacios acuáticos pueden llegar a constituir el hito natural que demarca los límites territoriales de estas tres esferas de poder.

Por lo que, el Legislador tributario en aras de disipar cualquier conflicto relacionado con el ejercicio del Poder Tributario, conferidos a los tres entes

políticos territoriales, estatuye como principio rector, en el artículo 11 del Código Orgánico Tributario (2001), y que: “Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad tributaria del órgano competente para crearlas”, vale decir, que el ejercicio de tal poder formalmente distribuido se circunscribe dentro de la jurisdicción territorial correspondiente a cada nivel de gobierno.

Así pues, es perfectamente factible que un contribuyente titular de actividades económicas tipificadas como hechos imposables, posea un establecimiento permanente dentro del Municipio, desde donde realiza las actividades económicas gravadas por el impuesto municipal que una vez iniciada dentro en el establecimiento ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio, son finalizadas fuera de la misma, vale decir, en lugares donde la titularidad corresponda a la Nación, verbigracia: lagos y ríos.

Configurándose un diatriba, fundamentada sobre la base que la Nación detenta la exclusividad competencial sobre estos espacios, por cuanto la competencia constitucional formadora que les ha sido atribuida de conservación, aprovechamiento y fomento estatuida en el artículo 156 numeral 16 (Constitución Nacional 1999) involucra implícitamente la regulación de la materia tributaria por lo que dichas actividades económicas son una extralimitación de la potestad tributaria municipal.

Esta polémica, ha generado innumerables contenciones judiciales las cuales lejos de resolver la situación añaden elementos teóricos que conflictivizan más aun el problema traduciéndose consecuentemente en una Estado de

inseguridad jurídica tal, que sin lugar a dudas desactivan un potencial económico latente de materialización, y que no favorece para nada el desarrollo de la economía local, repercutiendo directamente en la economía de todo el país.

Así pues, es como el recurso de interpretación, iniciado por el Municipio Simón Bolívar, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en aras de producir una aclaratoria por parte el máximo Tribunal, sobre los conceptos jurídicos esgrímadados por esta investigación, a producido todo un postulado jurídico con efectos vinculantes que agrega a esta diatriba argumentos perfectamente compatible con interpretación jurídica asumida por esta investigación (Sentencia del 03 de Marzo de 2004, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

En el sentido, que ante esta polémica conceptual, una creación del Derecho Municipal del siglo pasado, junto con la aclaratoria realizada por el Tribunal Supremo, en lo concerniente del dominio de las aguas, la diferencia existente entre competencias de carácter reguladora y de competencia tributaria, pone fin a tan singular problemática, constituyendo además la solución jurídica que esta investigación considera mas ajustada a derecho y personifica la conclusión principal arrojada por la misma que ciertamente consiste en la Institución de **Establecimiento Permanente**, como centro de imputación impositivo, creado en la antigua Prusia y que hoy por hoy se aplica con alta utilidad en el Derecho Tributario Internacional, en la solución del problemas de doble tributación entre países. Criterio este de determinación tributaria, asumido de forma pacífica y

reiterada, por la extinta Corte Suprema de Justicia, en la solución de problemas de doble imposición Municipal,

Resulta necesario concluir que la condición particular inviste a las actividades económicas relajadas desde el *establecimiento* ubicado en la jurisdicción Municipal, pero finalidades en espacios geográficos cubiertos por agua cuya titularidad dominial es de la Nación, no constituye una condicionante que obstaculiza el ejercicio de la Potestad Tributaria originaria de los Municipios, por cuanto dichas actividades se consideran materializadas en su totalidad dentro de la jurisdicción del Municipio sujetas al ejercicio del poder de exacción municipal y por tanto gravadas en su totalidad por el impuesto sobre las actividades económicas de industria y comercio, servicios y de índole similar, lo cual coloca en un plano ubicado muy lejos de ser consideradas como extralimitaciones del Municipio en el ejercicio de su poder tributario.

Esta institución se perfila como un criterio objetivo de vinculación entre el contribuyente y el Municipio, donde ciertamente el dato objetivo que justifica la vinculación de un sujeto al territorio impositivo de un Municipio, lo constituye la presencia fiscal del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria. A los fines del impuesto sobre las actividades económicas, se cristaliza la aplicación de este principio de la territorialidad, que impera en el régimen de exacción municipal y cuya aplicación configura un elemento objetivo de determinación de la cualidad del tributo.

Tal exigencia de la presencia permanente, no solo esta relacionada con el elemento objetivo de vinculación territorial, sino que además es un criterio que

evidencia la manifestación de la capacidad contributiva objeto de gravabilidad, principio supremo de todo sistema tributario, consagrado constitucionalmente, como criterio rector de la justa distribución de las cargas publicas del Estado (Art. 316 Constitución Nacional 1999).

Con ocasión a la demarcación de los limites jurisprudenciales de los Municipios ribereños al Lago de Maracaibo de Estado Zulia, se extiende hasta las riberas del Lago y por tanto dicha cuenca natural, subyace fuera de sus limites territoriales, nada obsta para aseverar que la totalidad de dichas actividades se consideren realizadas dentro de la jurisdicción municipal, con ocasión al criterio Jurisprudencial plasmado en Sentencias pacificas y reiteradas del Máximo Tribunal del País, según la cual, si ese contribuyente posee un establecimiento permanente dentro de su territorio, entonces las actividades que se realicen en o desde dicho establecimiento se tendrán como realizadas dentro de la jurisdicción del Municipio, y por tanto sometidas a su poder de exacción, posibilitándose su gravabilidad por el impuesto en cuestión, sin mas limitaciones que las contenidas en las ordenanzas respectiva.

Toda vez, que esas actividades económicas materializadas bajo esta circunstancias accidental como lo es la presencia de espacios acuáticos naturales, para nada trastoca la esencia de este criterio de interpretación, por cuanto ha quedado claro que la dominialidad publica y el sometimiento a la competencia normadora que sobre las mismas detenta la Nación, no constituye un óbice que inmune a esas operaciones del pago del impuesto municipal, pues queda claro según reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo que esa condición de

sometimiento de las aguas a las potestad reguladora de la Nación, en nada constituye exclusividad implícita de competencia tributaria.

Ratificándose de esta forma, que el ejercicio de la Potestad tributaria de los Municipios es distinto y autónomo de la potestad reguladora que detenta la Nación sobre espacios cubiertos de agua (lagos y ríos), lo que configuran una nueva dimensión espacial del impuesto sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar.

Las razones legales, doctrinales sobre los conceptos esgrimidos y precedentemente analizados, permiten aseverar que la dimensión espacial de este impuesto en los términos aquí expuestos no constituye una condicionante al ejercicio de la Potestad Tributaria del Municipio, lo que posibilita por vía de consecuencia directa e inmediata que los Municipios puedan percibir sus ingresos económicos de naturaleza tributaria, provenientes de estas actividades, en forma íntegra, total y absoluta, tan vitales para el Municipio, a la hora de: *“proporcionar con calidad, eficiencia y oportunidad los servicios públicos que demanda la colectividad”* (Humberto Morrones Hernández; 1997, Pág. 4).

Por lo cual, es menester plantear como recomendación, la imperiosa necesidad de crear un cuerpo normativo, con rango de Orgánico, que disipe toda duda al respecto y que establezca las bases legales de armonización tributaria para el ejercicio de las potestades tributarias de los diferentes entes políticos territoriales, en especial de la Nación y los Municipios, con lógica prontitud, antes que el daño económico que esta diatriba representa, cause mas estragos en las arcas publicas municipales.

Es pues, una de las recomendaciones mas importantes de esta investigación, la creación de un criterio jurídico, unificado en todo el Sistema Fiscal Venezolano en torno a la institución del Establecimiento Permanente, así como también lo concerniente con la armonización tributaria del ejercicio de las diferentes potestades detentadas por los entes políticos territoriales, garantizando de esta forma la coordinación interterritorial de los niveles de Gobierno, estatuidos en la Constitución Nacional (Art. 156 numeral 13 de la C.N.).

Por ultimo, es hora de afrontar con gallardía la problemática presentada por los Municipios Venezolanos y asumir que el Criterio del Establecimiento Permanente, que detentan los contribuyentes dentro de la Jurisdicción del Municipio, desde donde se realiza la actividad comercial gravada, pero finalizada en el Lago o un Río, constituye la salida mas sana a tan profundo conflicto. Toda vez, que inclusive el Derecho Internacional Tributario, lo ha asumido como principio rector de solución de conflictos de tributarios de naturaleza similar, por lo que según la investigación, esta posición jurídica constituye la personificación de los objetivos planteados al inicio del proceso de investigación, y que hoy se encuentran reflejados aquí como aporte teórico.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

Acedo Payarez, German (1999). **“REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL VENEZOLANO”**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.

Adrianza Alvarez, Herculino (1991). **“HACIENDA PUBLICA”**. EdiLUZ. Maracaibo. Venezuela.

Araujo, Federico; Palacios, Leonardo (1998). **“EL TERRITORIO COMO AMBITO DE EFICACIA Y VALIDEZ DE LA TRIBUTACION MUNICIPAL VENEZOLANA”**. Torres PLAZ & Araujo. Caracas. Venezuela.

Araujo, Federico; Palacios Leonardo y Garantón, Juan Carlos (1998). **“LOS CONVENIOS OPERATIVOS, COMO VEHICULOS DE DESARROLLO DE ACTIVIDADES PETROLERA. REFLEXIONES SOBRE EL AMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL DE NORMAS IMPOSITIVAS MUNICIPALES”**. Editorial Livrósca. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.

Asociación Venezolana de Derecho Tributaria (1998). **“IV JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO”**. Editorial Livrósca. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.

Asociación Venezolana de Derecho Tributaria (2000). **“V JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO TRIBUTARIO”** Editorial Livrósca. Caracas. Venezuela.

Belisario, José Rafael (1998). **“LA TRIBUTACION MUNICIPAL Y LA APERTURA PETROLERA. EL CASO DE LOS CONTRIBUYENTES TRASEUNTES EN**

MATERIA DE SERVICIOS PETROLEROS". Editorial Livrósca. Caracas. Venezuela.

Benhismol Bello, Alberto (2000). **"INTERPRETACION UNIFORME DE LOS TRATADOS BILATERALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION"** Editorial Livrósca. Caracas. Venezuela.

Blanco Uribe, Alberto y otros autores (2002). **"ESTUDIO SOBRE EL CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO"**. Caracas. Venezuela.

Brewer Carias, Allan (2001). **"FEDERALISMO Y MUNICIPALISMO EN LA CONSTITUCION DE 1999"**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.

Briceño León, Humberto (1998). **"EL IMPUESTO MUNICIPAL DE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN VENEZUELA"**. Monografías Serie Jurídica. Editorial Mc. Graw Hill. Caracas. Venezuela.

Evans Márquez, Ronald (1998). **"INTRODUCCION AL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL VENEZOLANO"**. Editorial Mc. Graw Hill. Caracas. Venezuela.

Fernández Gómez, Lorenzo (1995). **"BASES FILOSOFICAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO"**. Volumen II. Editorial Librería Álvaro Nora. Caracas. Venezuela.

Graterol, María Carolina (1998). **"DEFINICION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL MARCO DE LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y EL IMPACTO DE SU APLICACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL"**. Editorial Livrósca. Caracas. Venezuela.

Jáñez Barrios, Tarsicio (1996). **"EL TRABAJO DE INVESTIGACION EN DERECHO: UNA ORIENTACION METODOLOGICA"**. Fondo de Publicaciones Fundación Polar- UCAB. Caracas. Venezuela.

Laya Baquero, Juan Bautista (1995). **“LECCIONES DE FINANZAS PUBLICAS Y DERECHO FISCAL”**. Editorial Universitaria. Caracas. Venezuela.

Nava de Villalobos, Hortensia (2002). **“LA INVESTIGACION JURIDICA ¿CÓMO SE ELABORA UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN?”**. Editorial de la Universidad del Zulia. Caracas. Venezuela.

Quintero, Juan Roberto (1995). **“EL ESTADO ZULIA Y SU DIVISION POLITICO-TERRITORIAL”**. Imprenta de la Gobernación del Estado Zulia. Maracaibo. Venezuela.

Villegas, Héctor (1994). **“CURSOS DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO”**. Vadel Hermanos Editores. Valencia. Venezuela.

Vigilanza, Adrianza (1998). **“LOS RIOS COMO BIENES DE DOMINIO PUBLICO, LA COMPETENCIA NACIONAL SOBRE AGUAS Y LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL”**. Editorial Livrósca. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.

Romero-Mucci, Humberto (1997). **“JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA AUTONOMIA LOCAL”**. Colección Jurisprudencia No. 6. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.

Romero-Mucci, Humberto y Vitoria Mónica (1997). **“EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE COMO CRITERIO DE VINCULACION TERRITORIAL DEL PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL EN EL IMPUESTO SOBRE PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: EL CASO DEL LAGO DE MARACAIBO”**. Editorial Livrósca. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.

Ruiz Blanco, Juan Eliécer (1998). **“DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL”**. Ediciones Libra. Caracas. Venezuela.

Revistas:

“Formas Jurídicas adoptadas por la Apertura Petrolera” (1993). Asociación Venezolana de Derecho Tributario. **Revista de Derecho Tributario No. 60**. Legislec Editores. Caracas. Venezuela.

Conclusión No. 1 de las IV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario de 1998. Editorial Livrosca. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.

Cándal Iglesias, Manuel (1998). “Poder Tributario Municipal. Gravabilidad con el IPIC de actividades relacionadas con prestaciones de servicios de la industria petrolera”. En **Revista de Derecho Tributario No. 80**. Órgano divulgativo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas. Venezuela. P. 47-54.

González de Pacheco Rosa Amelia (1998). “Autonomía y dependencia fiscal en los gobiernos locales”. En **Revista Debates IESA**. Vol. 3 No. 3. Caracas. Venezuela. P. 56-60.

Hortolá Rodríguez José y Villalba Palacios Leonardo (2000). “El Sistema Tributario Venezolano y la Voracidad Fiscal”. **Revista Tributum**. Revista Venezolana de Ciencias Tributarias No. X. Editorial Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal. Venezuela.

Márquez Barroso Gustavo (2001). “Autonomía Municipal e Ilícitos Tributarios. Aportes para su unificación y mejoras”. **Revista de Derecho Tributario No. 92**. Órgano divulgativo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas. Venezuela.

Morales Eduviges y Rafael Romero (1994). “Distribución de las Competencias Tributarias en Venezuela”. **Revista Cuestiones Políticas No. 12**. Órgano divulgativo del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos y Administrativos de

la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. P. 138-164.

Morrone Hernández, Humberto. (1997). “La Administración de los Derecho Tributarios Municipales: Problemática Principal y Recomendaciones Generales”. **Revista Hacienda Municipal No. 58**. Revista INDETEC: Hacienda Municipal.

Villegas Moreno, José Luís (2000). “Configuración de las Haciendas Locales en la Constitución de 1999”. **Revista Tributum**. Revista Venezolana de Ciencias tributarias No. X. Editorial Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal. Venezuela.

Romero-Mucci, Humberto (1999). “El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto de industria y comercio”. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Revista de Derecho No. 82. Legislec Editores. Caracas. Venezuela.

Leyes:

Código Orgánico Tributario (2001). Ediciones Juan Garay. Caracas. Venezuela.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999). Ediciones de Juan Garay. Caracas. Venezuela.

Constitución de Venezuela (1961). Gaceta Oficial No. 3251, extraordinario de 12 de septiembre de 1983. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica de Régimen Municipal (1989).

Ordenanza de la Ley de Impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, servicios o de índole similar del Municipio Maracaibo.

Ordenanza de la Ley de Impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, servicios o de índole similar del Municipio Simón Bolívar.

Ordenanza de la Ley de Impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, servicios o de índole similar del Municipio Lagunillas.

Ordenanza aprobatoria del convenio entre los Municipios Ribereños al Lago de Maracaibo, integrantes del Estado Zulia, para la unificación de Tarifas y procedimientos de recaudación del Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, por actividades realizadas en dicho Lago por parte de las empresas contratistas de la industria Petrolera, de la Ley de Impuesto sobre actividades económicas de industrias y comercio, servicios o de índole similar del Municipio Maracaibo.

Ordenanza aprobatoria del Convenio entre los Municipios Ribereños al Lago de Maracaibo, integrantes del Estado Zulia, para la unificación de Tarifas y procedimientos de recaudación del Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, por actividades realizadas en dicho Lago por parte de las empresas contratistas de la industria Petrolera, de la Ley de Impuesto sobre actividades económicas de industrias y comercio, servicios o de índole similar del Municipio Simón Bolívar.

Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (LOREICH).

Ley de División Político Territorial del Estado Zulia.

Discurso por parte de Alexander Torres.

Abogado egresado de la Universidad del Zulia, promoción Dr. Herculino Adrianza Álvarez. 19, de enero de 1973.

Abg. en ejercicio. Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Obras Sanitarias; Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Hipódromos, Hipódromo de Maracaibo; presidente del club de leones Maracaibo central, consultor jurídico del consejo de Gobernadores del Club de leones del distrito E,

CIUDADANO

PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ZULIA, APRECIADOS COLEGAS, AMIGOS E INVITADOS A ESTA SESIÓN SOLEMNE EN OCASIÓN DEL CENTESIMO DECIMO TERCERO ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE ESTE HONORABLE COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ZULIA, AMIGOS TODOS.

El día Once de Agosto de 1.973, con motivo de la celebración del 79º Aniversario de la fundación del Colegio de Abogados del Estado Zulia, nuestro querido Profesor y amigo Dr. Alberto González Funmayor, en ocasión de habersele impuesto la Medalla al Merito Profesional, dijo unas palabras, de las cuales algunas me permito recordar en esta ocasión:

“Mi gremio ha sido excesivamente generoso al acordar imponerme la Medalla que hoy he recibido. Desde luego que he podido rechazar tan alto honor. Pero tal actitud pudiera haberse interpretado como pedantería aún mayor que el recibirlo. Mi Gremio ha hecho una calificación de méritos, que puedo compartir, pero que no puedo defraudar. Y ante esta alternativa he aceptado, consciente

de la insignificancia y hasta la mediocridad de mi vida profesional”. He querido recordar hoy aquellas palabras porque sin lugar a dudas reflejaban una verdad y hoy esas palabras tienen vigencia y las asumo. Esta distinción tiene para mí un reconocimiento y un estímulo para seguir con mi obra y mi trabajo diario y tiene un gran significado por la vida y obra de aquel personaje en cuyo nombre se instituyó la **ORDEN AL MERITO CIUDADANO Dr. ANTONIO JOSE URQUINAONA BRACHO, en su única Clase**, que hoy se me impuso, razón que me obliga a decir que llevo en el pecho al “**APÓSTOL DE LA CARIDAD**”.

Es innegable que cuando se habla del Dr. **URQUINAONA** se lo asocia con un distinguido galeno, con un ilustre profesional de la Medicina, ya que el **HOSPITAL CENTRAL** de esta ciudad de Maracaibo lleva su nombre y les confieso que yo tenía esa confusión, porque su vida y su obra todavía se encuentra inédita, pero leyendo y estudiándolo nos encontramos con un hombre generoso y caritativo, un hombre que no tuvo dobleces, un hombre recto y de recio proceder, un hombre íntegro y un ejemplo para nosotros los que portamos el noble título de Abogado por que fue precisamente el Dr. **ANTONIO JOSE URQUINAONA BRACHO** quien fundó en Maracaibo los Estudios de Derecho que se inauguraron el 01 de Septiembre de 1.854, quedando él al frente como Director. Y digo que es el Dr. **ANTONIO JOSEUR QUINAONA** un ejemplo para nosotros los que portamos el noble título de Abogado, por que no solo ejerció el Derecho, la Magistratura y la Docencia, sino que ejerció la caridad, una de las virtudes más noble y hermosa que lleva un ser humano en su corazón, la

generosidad para con sus semejantes, para con el necesitado, por que el **Dr. ANTONIO JOSE URQUINAONA** se dio al prójimo, se dio por entero a la ayuda del necesitado y, nosotros los Abogados tenemos que ser nobles y generosos y fue esa nobleza lo que lo llevó el 5 de Agosto de 1.860 a instalar en esta ciudad de Maracaibo la “Casa de la Beneficencia” que luego se transformaría en lo que hoy conocemos como **HOSPITAL CENTRAL Dr. URQUINAONA**”, siendo además **URQUINAONA BRACHO** miembro principal de la Junta Pro construcción del Hospital Chiquinquirá de Maracaibo en condición de Vice-Presidente por aclamación.

Lamentablemente los avatares de la vida lo llevaron a refugiarse en Cúcuta en donde prosiguió su obra y ayudó a fundar el “Hospital de Caridad” del cual fue nombrado Síndico y, luego de haberse enfermado gravemente, con tan solo Cuarenta y Nueve Años de edad, el 3 de Abril de 1.872, falleció. Fijense que inmensa obra nos legó este ilustre y digno Abogado Zuliano nacido en El Carmelo, hoy La Cañada de Urdaneta y que no hubiera hecho **ANTONIO JOSE URQUINAONA** si el creador le hubiera dado más edad. Con atinado acierto fue considerado y se le conoció como el **“APOSTOL DE LA CARIDAD”**. Lamentablemente al Dr. **ANTONIO JOSE URQUINAONA** no se le han rendido los honores que merece y tenían que ser nuestros queridos profesores Dr. Herculino Adrianza Álvarez en su Prosa viajera “Estanca y marinera” y el Dr. Pedro Alciro Barboza De La Torre, quienes le rindieron tributo y lo recordaron y esto me regocija y perdónenme la referencia, porque precisamente nuestra Promoción de Abogados lleva el nombre de ese noble, bueno y sabio

Profesor Dr. Herculino Adrianza Álvarez, quien lloró cuando le participamos que habíamos tomado la decisión de bautizar nuestra Promoción con su nombre y nos expresó que era la primera vez que una promoción de Abogados le rendía ese honor; y nuestro Profesor , amigo y Compañero León Dr. Pedro Alciro Barboza De La Torre, con unas hermosas palabras expresadas en Julio de 1.974, recordando a **ANTONIO JOSE URQUINAONA BRACHO** dijo “Casi todos los hombres grandes buscan para morir una ciudad pequeña”. Fueron dos gestos nobles para el recuerdo de aquella personalidad y no podía faltar la nobleza de su gremio en reconocer su vida y su obra, cuando el 11 de Junio de 1.990, el Colegio de Abogados del Estado Zulia, presidido por la distinguida Colega y Amiga Dra. Laline Rivera de Vergara, creó e instituyó la “**ORDEN AL MERITO CIUDADANO Dr. ANTONIO JOSE URQUINAONA**” en su **única Clase**. Por esa vida y por esa obra me ufano y acepto con orgullo esta distinción que hoy se nos confirió y llevo en el pecho.

Que contenta se encuentra mi familia, mis amigos y mis Compañeros Leones con esta distinción y que contentos se van a poner, cuando se enteren, los ancianitos y las Hermanas del Hogar San José de la Montaña, mi segundo hogar, que en los meses de Diciembre y los días de San José de cada año ven con amor y entusiasmo lo poco que les llevamos y al decir del Dr. Pedro Alciro Barboza De La Torre “Con el tiempo Solo un Sacerdote, Olegario Villalobos, seguiría la obra de Misericordia empezada por Ines del Basto y continuada por **URQUINAONA BRACHO**”, y perdónenme que haga esta referencia, porque fue precisamente Olegario Villalobos quien fundó el “Hogar San Jose De La

Montaña”, en esta ciudad de Maracaibo, hogar éste que siempre he dicho es mi segundo hogar.

Han transcurrido más de Treinta y Cuatro años desde aquel 19 de Enero de 1.973, cuando el entonces Rector de la muy Ilustre Universidad Del Zulia, Dr. Regulo Pachano Añez nos confiriera el Título de Abogado de la República que hoy portamos y exhibimos con noble orgullo. Han sido Treinta y cuatro años de duro batallar y de ejemplo que le hemos legado a nuestra familia, de trabajo tenaz y honesto pero cargado de muchas horas de estudio y dedicación y con más alegrías que sin sabores. No esperaba esto por que soy hombre de trabajo y no de glorias y cuando me entrego a una obra o actividad, lo hago con cariño y con el mejor de los esfuerzos para que dicha obra o actividad se haga y no en espera de una retribución o reconocimiento, esa es mí línea de conducta, pero les confieso que sentí una inmensa alegría cuando recibí aquella llamada que me hiciera el Presidente de este digno Colegio de Abogados, Dr. Mario Torres Carrillo, notificándome la decisión unánime de la Junta Directiva acordando se me confiriera **“LA ORDEN AL MERITO CIUDADANO Dr. ANTONIO JOSE URQUINAONA” en su única Clase**, hecho éste que me enaltece y me obliga a darme con mas cariño y con más amor al ejercicio profesional y a la actividad social que desde hace Treinta y Dos años desplegamos y más nos enaltece y obliga conociendo la vida y obra de éste insigne Abogado Zuliano que se destaca por sus nobles méritos profesionales y humanos y por lo que, con atinado acierto, como ya lo dijimos, está considerado un verdadero Apóstol de la Caridad y hoy, Trece de Agosto del presente año 2.007, fecha en la cual se conmemora el

Centésimo Décimo Tercero Aniversario de la Fundación de ésta Institución, venimos a esta honorable Corporación Gremial en la misma forma que lo hicimos hace nueve años cuando La federación de Colegios de Abogados de Venezuela nos confiriera la Orden Dr. Arminio Borjas en Primera Clase y mucho antes cuando se nos confiriera dicha Orden en Segunda Clase y luego aquel 19 de Marzo de 2.004, día de San José, cuando en las instalaciones de dicha Institución, el Hogar San José de la Montaña y su Comité Social, nos confirieran la “Orden San José” por la alegría, cariño y colaboración que llevamos a los ancianitos de esa Institución todos los años.

Hoy vengo más comprometido y con la frente muy en alto y en esta ocasión vengo acompañado de mi esposa Berna, de mis hijos y colegas Alexander y Yolimar y de mi nieta Alexandra, los ojos de mi vida, porque este día para nosotros es un día especial y porque vine a recibir con el mayor de los cariños y con la más gallarda de las humildades esta distinción **“ORDEN AL MERITO CIUDADANO DR. ANTONIO JOSE URQUINAONA” en su única Clase**, con la cual nos honrara este Ilustre Colegio de Abogados, distinción ésta que no solo le pertenece a este humilde servidor, sino que le pertenece a nuestra familia, a ustedes amigos y colegas y a mis Compañeros Leones, distinción ésta que nos enaltece y nos proyecta a la comunidad a la que también dedicamos nuestro amor y esfuerzo desde hace Treinta y Dos años cuando tomamos la decisión de ingresar a las filas de las más noble, digna y hermosa de las Organizaciones de servicio y a la que nos hemos entregado con cariño y afecto, el Club de Leones,

de los cuales uno de sus Cubiles nos hemos honrado en presidir “El Club De Leones Maracaibo Central”, el primer Club de Leones de Venezuela.

En nombre de mi familia y en el mío propio damos gracias a este honorable Colegio de Abogados por tan grata distinción, la cual recibo con cariño y respeto y tengan la seguridad apreciados colegas de que esta decisión con la cual hoy nos distingue su Junta Directiva no será defraudada, como tampoco han sido defraudados estos Treinta y cuatro Años de ejercicio profesional, desde aquel 19 de Enero de 1.973 cuando en el Paraninfo de la muy Ilustre Universidad del Zulia, recibimos el Título de Abogado de la República. Creo que todavía hay mucho camino que andar.

Hoy cuando esperamos que el Creador no tome la decisión de nuestra partida y nos depare una existencia plena de amor, respeto y cariño, al lado de nuestra familia, de nuestros amigos, de nuestros Compañeros Leones y de ustedes colegas, no nos quedan más palabras que expresar y doy gracias a nuestra familia por el empuje y apoyo que siempre nos han prestado, a nuestros Compañeros Leones, a nuestros amigos y a ustedes apreciados Colegas que nos han conocido en el ejercicio de la profesión y en el devenir de nuestra vida cotidiana durante estos Treinta y Cuatro años y que han dado Fe de nuestro andar y doy gracias a este honorable Colegio de Abogados del Estado Zulia y a su Junta Directiva por esta alegría que nos han brindado en el día de hoy, tanto a mi como a mi familia.

Gracias a todos.-

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

Comentarios Bibliográficos

Brewer-Carías Allan (2005): **Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías Judiciales de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Comparado Latinoamericano)**, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Impreso en Mundo Gráfico, 300 p.

Bajo la autoría de este destacado constitucionalista patrio, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos patrocina la importante obra que consideramos, que Brewer-Carías desarrolla en seis (6) partes, a saber: 1) la universalización y ampliación de las declaraciones de derechos; 2) la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos; 3) el fortalecimiento y desarrollo de las garantías judiciales de los derechos constitucionales; 4) el fortalecimiento y desarrollo de los sistemas de justicia constitucional; 5) el desarrollo constitucional de las garantías institucionales de los derechos humanos: el defensor del pueblo o de los derechos; y 6) la consolidación del régimen democrático como condición para la efectividad de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. Libros de esta temática resultan de mayor interés en nuestro tiempo, en un mundo donde la condición humana de las personas en muchos casos no es reconocida, prevaleciendo la apetencia de poder de países y personas sobre otros, a cuenta de una globalización que no garantiza bienestar para todos.

Universidad Católica del Táchira e Instituto de Derecho Procesal Columbo Venezolano (2005): **VI Congreso Venezolano de Derecho Procesal (Ponencias)**, San Cristóbal, Editorial Jurídica Santana, 510 p.

En octubre 2005 se llevó a cabo en San Cristóbal esta edición del Congreso, en homenaje a los doctores Alfonso Méndez Carrero (destacado procesalista local) y a Jairo Parra Quijano (procesalista colombiano quien presidente el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal). El Evento fue oportunidad para encuentro de procesalistas iberoamericanos procedentes de España, Colombia, Perú y Venezuela. Esta publicación reúne las ponencias presentadas sobre temas relacionados con los procedimientos civil, penal, laboral y constitucional, así como comentarios a aspectos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y a la propuesta de reforma del Código de Procedimiento Civil en Venezuela. Igualmente fue oportunidad de anuncio de las XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Málaga, España, 25 al 27 de octubre de 2006).

Sánchez Noguera, Abdón (2004): **El Principio de Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente**, Caracas, Ediciones Paredes, 191 p.

Este conocido procesalista publica en esta oportunidad con respecto al principio de oralidad, abordando el tema a través de cinco (5) capítulos, a saber: 1) el retorno a la oralidad; 2) forma oral o escrita del procedimiento; 3) recepción de la oralidad en la legislación venezolana; 4) el procedimiento oral regulado por el Código de Procedimiento Civil; 5) el procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Para la consideración de este último capítulo, es importante considerar

el Proyecto de Reforma Procesal de la nombrada Ley (redactado y publicado por el Tribunal Supremo de Justicia, 2005). Resulta de trascendencia este libro, ya que el principio de oralidad es la fuente de inspiración de los modernos procedimientos, iniciados con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal, la nombrada Ley sobre Niños y Adolescentes y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Alfonzo-Guzmán, Rafael J. (2005): **Otras Caras del Prisma Laboral**, Caracas, Editorial Texto, 307 p.

El autor es reconocido laboralista de gran trayectoria académica y en la administración de justicia, donde fue pionero en el criterio sobre la indexación laboral y la idea de una sala especializada en el máximo Tribunal, para los asuntos del trabajo. A Alfonso-Guzmán le debemos también la Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo, texto básico para el estudio de la disciplina, y el Estudio Analítico de la Ley del Trabajo. En la publicación en comento, prologada por Fernando Parra Aranguren, figuran trabajos sobre los temas: presunciones laborales, empresas de trabajo temporal, ajenidad y dependencia, juicio de quiebra y privilegios laborales, sustitución de patronos, grupos de empresa e integración del salario. La doctrina laboral venezolana se enaltece con este libro, ante un mundo en transformación donde el Derecho del Trabajo ha de adaptarse en pro de garantizar al trabajador y su grupo familiar la justicia social necesaria.

Ugalde, Luis y otros (2005): **Detrás de la Pobreza. Percepciones. Creencias. Apreciaciones**, Cuarta Edición, Caracas, Editorial Ex Libris, 259 p.

Los abogados como científicos sociales debemos conocer publicaciones como ésta, que recogen aspectos del Proyecto de Estudio sobre la Pobreza en Venezuela, emprendido por la Universidad Católica Andrés Bello, a través de su Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, dirigido por Luis Pedro España. Destaca en el libro lo siguiente: cultura y producción, la cultura y las causas de la pobreza en Venezuela, la pobreza y los modos de actuar de la gente, análisis de datos de la encuesta del Proyecto Pobreza, consideraciones para un estudio del nexo entre pobreza y cultura, y concluyen sobre el cambio sociocultural y la superación de la pobreza, resaltando que “no hay cambio sociocultural si no hay un cambio sustantivo en las bases sociomateriales de la sociedad venezolana, pues los determinantes de la pobreza tienen que ver con esas bases” (p. 202).

Francisco Javier Marín Boscán

NORMAS EDITORIALES

Para publicar en la **Revista Lex Nova**, el documento debe tratar sobre temas jurídicos y será entregado en original y tres (03) copias para su arbitraje. La extensión del trabajo no podrá ser mayor de veinticinco (25) cuartillas ni menor de diez (10), escritas en papel tamaño carta, mecanografiado a doble espacio y por una sola cara, respaldado en un disquete con las mismas características de la transcripción en procesador de palabras Word.

El artículo deberá poseer:

- Título;
- Nombre e Información breve del autor, incluyendo correo electrónico;
- Resumen del trabajo con una extensión mínima de cinco (5) líneas y un máximo de quince (15) líneas, con sus palabras clave;
- Texto del artículo con sus secciones;
- Citas y referencias dentro del texto, preferiblemente tipo Harvard (Apellido Autor, Año de publicación, página de la cita: Pérez, 2001, 45)
- Bibliografía.

El artículo debe ser inédito y no haber sido propuesto simultáneamente a otras publicaciones, salvo que se trate de ponencias presentadas en eventos académicos o científicos recogidos en publicaciones de carácter limitado, los cuales podrán ser publicados previa aprobación del Comité Editorial.

Los trabajos serán sometidos en forma anónima (sin inclusión del autor) a un comité de árbitros especialistas de reconocido prestigio a fin de mantener un elevado nivel científico, quienes se pronunciarán sobre la calidad e interés de la publicación.

Cualquier información adicional puede ser solicitada a la Abog. Rosa Virginia Núñez (Asistente de la Revista) en las oficinas de la **Revista Lex Nova (Telefax: 0261-7490265 / 7491789)**, Departamento de Relaciones Públicas del Colegio de Abogados del Estado Zulia (Av. Goajira, N° 52-100), o escribir al correo electrónico rrppcaez09@gmail.com o al Apartado Postal No 200, Maracaibo – Venezuela.

La Editora

Revista LEX NOVA del Colegio de Abogados del Estado Zulia
Apartado Postal No. 200
Maracaibo – Venezuela

Fecha, Datum, Date, Data _____

Nombre, Name, Nome _____

Dirección, Adress _____

Hemos recibido _____ No. _____

We have received _____ No. _____

Nous avons bien reçu _____ No. _____

Wir haben erhalten _____ No. _____

Abbiamo ricevuto _____ No. _____

- Los envíos posteriores dependerán de la devolución de esta tarjeta
- Further mailings depend on the return of this card
- Les expéditions ultérieures dépendent du renvoi de cette carte.
- Weitere Sendungen nur bei Rucksendung dieser Karte.
- Ulteriori invii sono subordinati alla restituzione di questa scheda

Solicitamos canje
Please exchange.

Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Zulia

Principales:

Abog. Mario Torres Carrillo

Presidente

Abog. Nelson Molero Urribarri

Vice-Presidente (E)

Abog. Juan Carlos Ávila

Secretario

Abog. Nancy Montero Ferrer

Tesorera

Abog. Ildemaro Leal Salazar

Bibliotecario

Suplente:

Abog. Ricardo Hómez Contreras

Tribunal Disciplinario:

Abog. Nelson Pirela Reverol

Presidente

Abog. Elida Ríos Sánchez

Vice-Presidenta

Abog. Armando Montiel Márquez

Secretario

Abog. Armando Enrique Pérez

1er. Vocal

Abog. Martín Navea Bracho

2do. Vocal

Abog. Nervis Romero Cencial

1er. Suplente

Abog. Jorge López Bonetti

2do. Suplente

Abog. José Luis Troconis

Fiscal

Abog. Fernando León Urdaneta

Fiscal Suplente